



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-36/2021 Y SCM-JIN-37/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: 22 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y JAVIER MENDOZA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 22, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México; **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, y **vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado

Cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, llevado a cabo por el 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consejo Distrital o Autoridad Responsable	22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicios	Juicios de inconformidad
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena o Tercero Interesado	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora, o Partidos actores	Partido Acción Nacional y Partido Fuerza por México
PVEM o Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo de dicha elección federal, la cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 COALICIÓN VA POR MÉXICO	23, 987	VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4, 054	CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO
 PARTIDO DEL TRABAJO	3, 002	TRES MIL DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3, 206	TRES MIL DOSCIENTOS SEIS
 PARTIDO MORENA	66, 910	SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2, 759	DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	809	OCHOCIENTOS NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	1, 818	MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	96	NOVENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	4, 817	CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE
VOTACIÓN TOTAL	111, 458	CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA.

II. Juicios

1. Demandas. En contra de lo anterior, el trece de junio, los partidos actores promovieron juicios de inconformidad.

2. Turno a ponencia y radicación. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-JIN-36/2021 y SCM-JIN-37/2021** y turnarlos para su instrucción a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien los radicó el diecinueve siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró el cierre de la instrucción para dejarlos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, promovidos para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral 22 en la Ciudad de México, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.



Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los medios de impugnación al advertirse conexidad en la causa, ya que en las demandas de ambos juicios de inconformidad se controvierte los mismos actos impugnados.

Por tanto, debe acumularse el juicio SCM-JIN-37/2021 al diverso SCM-JIN-36/2021, al haber sido éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos de los escritos presentados por Ricardo Mauricio Martínez García, en su calidad de representante de Morena ante el Consejo Distrital a propósito de la tramitación de los presentes juicios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. En los escritos que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme el triunfo de la votación recibida en las casillas impugnadas.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio, plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El partido Morena se encuentra legitimado para comparecer a los presentes juicios por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es evidente la incompatibilidad de derechos sustentados por el partido tercero interesado, cuya fórmula vencedora en el proceso electoral fue el partido político MORENA, lo que se corrobora en términos de la constancia del cómputo respectivo; mientras que, por otro lado, la pretensión de la parte actora es que se dejen sin efectos los resultados, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, entre otras cuestiones.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Ricardo Mauricio Martínez García, quien compareció a los presentes juicios en representación del tercero interesado. Calidad de la que, si bien no se pronuncia la autoridad responsable en el informe circunstanciado, sí se hace constar en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa que levantó el Consejo Distrital.



CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan los nombres de la parte actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, éste concluyó el nueve de junio, además de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría.

En tal virtud, el plazo para controvertir tales actos transcurrió del diez al trece siguiente; de ahí que, si los escritos de demanda fueron presentados el trece de junio, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal para impugnar.

c) Legitimación y personería. Los partidos actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en tanto que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Por cuanto a la personería de Jeisira Layla Godínez Salinas, quien compareció en representación del PAN dentro del juicio SCM-JIN-36/2021, se tiene por acreditada, pues la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado como representante del partido político ante el Consejo Distrital, lo que

además se desprende del acta de cómputo distrital.

Por cuanto a la personería de Jaime Ochoa Amorós como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México, quien compareció en representación del partido actor, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 13 de la ley de medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- I. Quienes tengan registro formal ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Quienes integran los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.**

En ese tenor, se considera que Jaime Ochoa Amorós, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México cuenta con personería para representar al instituto político enjuiciante derivado de que el artículo 125 de los estatutos del partido prevén que la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá entre sus facultades y atribuciones la de representar legalmente al partido político, en el ámbito de su competencia territorial, ante terceros y toda clase de autoridades, organismos e instituciones; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas.

Por tales razones es que se estima que el Presidente Interino del



Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México cuenta con personería para representar al actor en el juicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, que la autoridad responsable señale que no tiene reconocida la personería ante dicho Consejo Distrital, ya que, si bien no exhibió documento con el que acreditara esa calidad al promover el SCM-JIN/37/2021, lo cierto es que sí lo hizo en otros medios de impugnación tales como el juicio SCM-JIN-100/2021 en el cual obra la certificación relativa al registro del ciudadano Jaime Alberto Ochoa Amorós en calidad de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en la Ciudad de México, así como los juicios SCM-JIN-21/2021, SCM-JIN-59/2021, SCM-JIN/65/2021, SCM-JIN106/2021 en los cuales obra copia simple de dicho documento, lo cual se tiene como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.³

d) Requisitos especiales.

Los escritos de demandas satisfacen los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. Los partidos actores en sus escritos de demanda impugnan los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa y representación proporcional** correspondientes al 22 Distrito Electoral Federal, en la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora, en cada caso, señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y

³ Al respecto, resulta orientadora la Tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

representación proporcional correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la Parte Actora señala de forma individual las casillas cuya votación controvierte, aduciendo la causal de nulidad que según afirma existe en cada caso.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Cuestión previa

En el escrito de demanda, del juicio SCM-JIN-37/2021, el promovente (Fuerza por México) plantea la *solicitud de recuento de la votación recibida en casilla en sede jurisdiccional*; al respecto argumenta que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero le fue negado.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como las personas auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.



Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.⁴

Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite

⁴ **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*⁵

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

⁵ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



SEXTO. Estudio de fondo.

En las demandas, los partidos actores señalan que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

a) Demanda del Partido Fuerza por México

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	2564	B	X				X	X					X
2	2564	C1	X				X	X					X
3	2565	C1	X				X	X					X
4	2566	C1	X				X	X					X
5	2567	C2	X				X	X					X
6	2568	B	X				X	X					X
7	2569	C1	X				X	X					X
8	2570	B	X				X	X					X
9	2570	C1	X				X	X					X
10	2571	C2	X				X	X					X
11	2572	B	X				X	X					X
12	2572	C1	X				X	X					X
13	2573	B	X				X	X					X
14	2574	C1	X				X	X					X
15	2574	C2	X				X	X					X
16	2575	B	X				X	X					X
17	2575	C1	X				X	X					X
18	2575	C2	X				X	X					X
19	2576	B	X				X	X					X
20	2577	C1	X				X	X					X
21	2577	C2	X				X	X					X
22	2578	B	X				X	X					X
23	2578	C1	X				X	X					X
24	2578	C2	X				X	X					X
25	2579	B	X				X	X					X
26	2580	B	X				X	X					X
27	2580	C1	X				X	X					X
28	2581	B	X				X	X					X
29	2582	B	X				X	X					X
30	2582	C1	X				X	X					X
31	2583	C1	X				X	X					X
32	2583	C2	X				X	X					X
33	2584	B	X				X	X					X

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
34	2585	B	X				X	X					X
35	2585	C1	X				X	X					X
36	2586	B	X				X	X					X
37	2586	C4	X				X	X					X
38	2587	B	X				X	X					X
39	2587	C1	X				X	X					X
40	2590	B	X				X	X					X
41	2591	C3	X				X	X					X
42	2592	B	X				X	X					X
43	2594	B	X				X	X					X
44	2594	C1	X				X	X					X
45	2595	B	X				X	X					X
46	2595	C1	X				X	X					X
47	2595	C2	X				X	X					X
48	2596	B	X				X	X					X
49	2596	C1	X				X	X					X
50	2597	B	X				X	X					X
51	2597	C1	X				X	X					X
52	2600	B	X				X	X					X
53	2600	C1	X				X	X					X
54	2601	B	X				X	X					X
55	2601	C1	X				X	X					X
56	2601	C2	X				X	X					X
57	2602	B	X				X	X					X
58	2603	B	X				X	X					X
59	2604	B	X				X	X					X
60	2604	C1	X				X	X					X
61	2604	C2	X				X	X					X
63	2605	C1	X				X	X					X
64	2606	B	X				X	X					X
65	2606	C1	X				X	X					X
66	2607	B	X				X	X					X
67	2607	C1	X				X	X					X
68	2607	C2	X				X	X					X
69	2608	B	X				X	X					X
70	2608	C2	X				X	X					X
71	2610	C1	X				X	X					X
72	2614	B	X				X	X					X
73	2614	C1	X				X	X					X
74	2616	B	X				X	X					X
75	2686	C1	X				X	X					X
76	2687	C1	X				X	X					X
77	2688	C2	X				X	X					X



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
78	2690	B	X				X	X				X	
79	2691	B	X				X	X				X	
80	2691	C1	X				X	X				X	
81	2691	C2	X				X	X				X	
82	2692	B	X				X	X				X	
83	2694	C1	X				X	X				X	
84	2697	C1	X				X	X				X	
85	2698	B	X				X	X				X	
86	2700	C1	X				X	X				X	
87	2701	B	X				X	X				X	
88	2701	C1	X				X	X				X	
89	2702	C1	X				X	X				X	
90	2702	C2	X				X	X				X	
91	2703	B	X				X	X				X	
92	2704	B	X				X	X				X	
93	2704	C1	X				X	X				X	
94	2705	B	X				X	X				X	
95	2705	C1	X				X	X				X	
96	2706	B	X				X	X				X	
97	2706	C1	X				X	X				X	
98	2707	B	X				X	X				X	
99	2707	C1	X				X	X				X	
100	2708	C1	X				X	X				X	
101	2709	B	X				X	X				X	
102	2709	C1	X				X	X				X	
103	2709	C2	X				X	X				X	
104	2710	C1	X				X	X				X	
105	2710	C2	X				X	X				X	
106	2712	C1	X				X	X				X	
107	2713	B	X				X	X				X	
108	2714	B	X				X	X				X	
109	2714	C2	X				X	X				X	
110	2715	C1	X				X	X				X	
111	2716	B	X				X	X				X	
112	2717	B	X				X	X				X	
113	2717	C1	X				X	X				X	
114	2718	B	X				X	X				X	
115	2718	C1	X				X	X				X	
116	2718	C2	X				X	X				X	
117	2719	C1	X				X	X				X	
118	2719	C2	X				X	X				X	
119	2720	C2	X				X	X				X	
120	2721	C1	X				X	X				X	

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
121	2721	C2	X				X	X					X
122	2779	C3	X				X	X					X
123	2781	C1	X				X	X					X
124	2782	C1	X				X	X					X
125	2782	C2	X				X	X					X
126	2783	B	X				X	X					X
127	2783	C1	X				X	X					X
128	2783	C2	X				X	X					X
129	2784	B	X				X	X					X
130	2785	B	X				X	X					X
131	2785	C2	X				X	X					X
132	2785	C3	X				X	X					X
133	2786	B	X				X	X					X
134	2786	C1	X				X	X					X
135	2786	C3	X				X	X					X
135	2786	C5	X				X	X					X
136	2786	C6	X				X	X					X
137	2787	B	X				X	X					X
138	2787	C2	X				X	X					X
139	2788	C1	X				X	X					X
140	2788	C2	X				X	X					X
141	2789	C1	X				X	X					X
142	2790	C1	X				X	X					X
143	2790	C2	X				X	X					X
144	2790	C3	X				X	X					X
145	2791	C1	X				X	X					X
146	2791	C2	X				X	X					X
147	2792	B	X				X	X					X
148	2792	C2	X				X	X					X
149	2793	B	X				X	X					X
150	2793	C1	X				X	X					X
151	2793	C2	X				X	X					X
152	2794	C1	X				X	X					X
153	2794	C2	X				X	X					X
154	2795	C2	X				X	X					X
155	2796	B	X				X	X					X
156	2796	C1	X				X	X					X
157	2797	C1	X				X	X					X
158	2797	C2	X				X	X					X
159	2797	C4	X				X	X					X
160	2798	C1	X				X	X					X
161	2799	B	X				X	X					X
162	2800	C1	X				X	X					X



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
163	2800	C7	X				X	X					X
164	2801	C2	X				X	X					X
165	2802	B	X				X	X					X
166	2802	C1	X				X	X					X
167	2802	C2	X				X	X					X
168	2802	C4	X				X	X					X
169	2802	C6	X				X	X					X
170	2803	B	X				X	X					X
171	2803	C1	X				X	X					X
172	2803	C2	X				X	X					X
173	2805	C2	X				X	X					X
174	2806	C2	X				X	X					X
175	2810	B	X				X	X					X
176	2810	C1	X				X	X					X
177	2811	C1	X				X	X					X
178	2811	C4	X				X	X					X
179	2811	C5	X				X	X					X
180	2812	B	X				X	X					X
181	2812	C1	X				X	X					X
182	2812	C2	X				X	X					X
183	2813	B	X				X	X					X
184	2814	B	X				X	X					X
185	2814	C1	X				X	X					X
186	2816	C1	X				X	X					X
187	2817	B	X				X	X					X
188	2817	C2	X				X	X					X
189	2818	C3	X				X	X					X
190	2820	B	X				X	X					X
191	2820	C1	X				X	X					X
192	2821	C3	X				X	X					X
193	2821	C4	X				X	X					X
194	2861	B	X				X	X					X
195	2861	C1	X				X	X					X
196	2862	C1	X				X	X					X
197	2863	C1	X				X	X					X
198	2864	B	X				X	X					X
199	2864	C2	X				X	X					X
200	2864	C4	X				X	X					X
201	2864	C6	X				X	X					X
202	2864	C7	X				X	X					X
203	2864	C8	X				X	X					X
204	2865	C5	X				X	X					X
205	2866	B	X				X	X					X

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
206	2866	C3	X				X	X					X
207	2866	C4	X				X	X					X
208	2866	C5	X				X	X					X
209	2866	C6	X				X	X					X
210	2866	C8	X				X	X					X
211	2866	C9	X				X	X					X
212	2866	C11	X				X	X					X
213	2866	C12	X				X	X					X
214	2866	C13	X				X	X					X
215	2866	C15	X				X	X					X
216	2866	C16	X				X	X					X
217	2867	C4	X				X	X					X
218	2965	C1	X				X	X					X

b) Demanda del PAN.

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.										
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	2563	B					X						
2	2563	C2					X						
3	2564	B					X						
4	2565	B					X						
5	2565	C1					X						
6	2565	C2					X						
7	2566	B					X						
8	2566	C1					X						
9	2566	C2					X						
10	2567	C1					X						
11	2567	C2					X						
12	2568	C1					X						
13	2569	B					X						
14	2569	C1					X						
15	2570	B					X						
16	2570	C1					X						
17	2570	C2					X						
18	2571	B					X						
19	2571	C1					X						
20	2571	C2					X						
21	2572	B					X						
22	2572	C2					X						



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
23	2573	B					X							
24	2573	C1					X							
25	2574	B					X							
26	2574	C1					X							
27	2574	C2					X							
28	2575	C1					X							
29	2575	C2					X							
30	2576	B					X							
31	2576	C1					X							
32	2577	B					X							
33	2577	C1					X							
34	2578	C1					X							
35	2578	C2					X							
36	2579	B					X							
37	2579	C1					X							
38	2581	C2					X							
39	2583	C1					X							
40	2584	B					X							
41	2585	C1					X							
42	2586	B					X							
43	2586	C1					X							
44	2586	C2					X							
45	2586	C3					X							
46	2586	C4					X							
47	2587	B					X							
48	2588	B					X							
49	2588	C1					X							
50	2588	C2					X							
51	2589	B					X							
52	2589	C1					X							
53	2590	C2					X							
54	2591	B					X							
55	2591	C1					X							
56	2591	C2					X							
57	2591	C3					X							
58	2592	B					X							
59	2592	C1					X							
60	2593	C1					X							
61	2594	B					X							
63	2594	C1					X							
64	2594	C2					X							
65	2595	C1					X							
66	2595	C2					X							

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
67	2596	C1					X							
68	2599	B					X							
69	2599	C2					X							
70	2600	B					X							
71	2600	C1					X							
72	2601	C1					X							
73	2601	C2					X							
74	2602	B					X							
75	2602	C1					X							
76	2603	B					X							
77	2603	C1					X							
78	2605	C1					X							
79	2605	C2					X							
80	2606	C1					X							
81	2607	B					X							
82	2607	C1					X							
83	2607	C2					X							
84	2608	B					X							
85	2608	C2					X							
86	2610	B					X							
87	2610	C1					X							
88	2610	C2					X							
89	2611	C2					X							
90	2612	C1					X							
91	2612	C2					X							
92	2613	B					X							
93	2613	C1					X							
94	2613	C2					X							
95	2614	B					X							
96	2614	C1					X							
97	2615	B					X							
98	2615	C1					X							
99	2616	B					X							
100	2616	C2					X							
101	2616	C3					X							
102	2617	B					X							
103	2617	C1					X							
104	2687	B					X							
105	2687	C1					X							
106	2688	B					X							
107	2688	C2					X							
108	2689	B					X							
109	2689	C1					X							



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.													
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)			
110	2690	C1					X									
111	2691	C1					X									
112	2692	C1					X									
113	2692	C2					X									
114	2693	C1					X									
115	2693	C2					X									
116	2695	C1					X									
117	2696	B					X									
118	2696	C1					X									
119	2697	B					X									
120	2697	C1					X									
121	2698	C1					X									
122	2699	C1					X									
123	2701	C1					X									
124	2702	B					X									
125	2702	C2					X									
126	2703	C1					X									
127	2703	C2					X									
128	2704	B					X									
129	2704	C1					X									
130	2704	C2					X									
131	2705	B					X									
132	2707	C1					X									
133	2708	C1					X									
134	2709	B					X									
135	2709	C1					X									
135	2709	C2					X									
136	2710	B					X									
137	2710	C1					X									
138	2710	C2					X									
139	2711	C1					X									
140	2713	B					X									
141	2713	C2					X									
142	2714	C1					X									
143	2714	C2					X									
144	2717	C2					X									
145	2784	C1					X									
146	2784	C2					X									
147	2785	B					X									
148	2785	C2					X									
149	2785	C3					X									
150	2786	B					X									
151	2786	C3					X									

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
152	2787	B					X							
153	2787	C2					X							
154	2788	C1					X							
155	2788	C2					X							
156	2789	C1					X							
157	2790	B					X							
158	2790	C1					X							
159	2790	C2					X							
160	2791	B					X							
161	2791	C1					X							
162	2791	C2					X							
163	2792	C1					X							
164	2792	C2					X							
165	2793	C1					X							
166	2795	C2					X							
167	2796	B					X							
168	2796	C1					X							
169	2797	B					X							
170	2797	C1					X							
171	2797	C3					X							
172	2797	C4					X							
173	2798	C1					X							
174	2798	C2					X							
175	2799	C1					X							
176	2799	C2					X							
177	2800	C3					X							
178	2800	C4					X							
179	2800	C5					X							
180	2801	C1					X							
181	2801	C2					X							
182	2801	C3					X							
183	2802	C1					X							
184	2802	C2					X							
185	2802	C6					X							
186	2803	B					X							
187	2803	C2					X							
188	2804	B					X							
189	2806	C1					X							
190	2806	C2					X							
191	2807	B					X							
192	2807	C2					X							
193	2809	C2					X							
194	2809	C3					X							



Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme a los incisos del artículo 75 de la Ley de Medios.											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
195	2810	B					X							
196	2810	C1					X							
197	2811	B					X							
198	2811	C1					X							
199	2811	C3					X							
200	2811	C4					X							
201	2812	B					X							
202	2812	C3					X							
203	2813	C1					X							
204	2964	B					X							
205	2964	C1					X							
206	2618	B					X							
207	2618	C1					X							
208	2718	C2					X							
209	2721	B					X							
210	2721	C1					X							
211	2721	C2					X							
212	2779	B					X							
213	2779	C1					X							
214	2779	C2					X							
215	2779	C3					X							
216	2779	C4					X							
217	2782	C1					X							
218	2782	C2					X							
219	2817	C1					X							
220	2817	C2					X							
221	2818	C2					X							
222	2818	C3					X							
223	2820	B					X							
224	2820	C1					X							
225	2820	C2					X							
226	2860	C1					X							
227	2864	B					X							
228	2864	C2					X							

Expuesto lo anterior, a continuación, se establecerá el marco normativo relativo la carga procesal exigida cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

I. Marco normativo.

En los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos -el juicio de inconformidad- deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes demandan de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten a quien juzga advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de la parte promovente.



Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**⁶.

Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda **es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda abocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁷.

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

1. Causal de nulidad contenida en el inciso a) consistente en Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

a) Agravio.

En la demanda el partido **Fuerza por México** refiere que en las casillas que señala al inicio de su demanda fueron instaladas en lugar distinto al autorizado, y estima que es determinante por sí misma, dado que en su consideración el electorado debe conocer el lugar donde va a ejercer su voto.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;**

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad que el partido actor hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes extremos:

- 1) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- 2) Que no existió una causa que justificara ese cambio;

Además, debe tomarse en consideración si el lugar donde fue ubicada la casilla electoral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la Ley Electoral, los cuales son los siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para las personas electoras;
- b) Que asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) Que no se trate de casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales;
- d) Que no sean inmuebles habitados o propiedad de personas dirigentes de partidos políticos o personas candidatas registradas en la elección de que se trate;
- e) Que no se trate de establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
- f) Que no sean locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Aunado a ello, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas⁸.

Por otro lado, para actualizar la causal de nulidad en estudio, se tiene que acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, y al respecto, la Ley Electoral en su artículo 276 precisa las causas

⁸ En ese sentido, con el objeto de que las personas que acudan a emitir su voto conozcan la ubicación de la casilla que les corresponda, en los artículos 257 y 272 de la Ley Electoral se establece que los Consejos distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

para estimar que existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto, tales como:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.
- b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.
- c) Que se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.
- d) Que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso del electorado o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal, para lo cual es necesario que las personas que integren la casilla y representantes de partidos que estuvieran presentes tomaran la determinación de común acuerdo; y
- e) Que el Consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En todos los casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieren que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en dispositivo legal antes precisado, dicho cambio **por sí mismo**, no actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ello, dado que tal como se dispone en la Ley Electoral, hay circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será **nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada**.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso



que esgrime el partido actor son ineficaces para que con base en ellos este órgano colegiado agote el análisis de las mesas receptoras que identificó en el esquema inicial de su demanda.

Esto, porque aun con la suplencia de la queja deficiente que prevé el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, es menester que se pormenore, al menos como principio de agravio -o en forma somera- lo que aconteció en cada una de las casillas cuya nulidad se pretende.

Esto es así, porque si la pretensión toral del partido actor en este grupo de casillas es lograr que se decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, es inconcuso que a él corresponde señalar y comprobar no solamente la existencia de irregularidades, sino su trascendencia para el resultado obtenido en cada mesa receptora.

Lo anterior, porque **la votación solamente podría ser nulificada si se demuestra que, de haber existido una modificación en la ubicación, ésta no ocurrió por una causa justificada.**

Desde esa perspectiva, los agravios que esgrime el promovente son **inoperantes**, porque solamente se limita a señalar lo que dispone la Ley Electoral, no obstante, fue omiso en indicar en qué consiste la irregularidad que invoca.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en la Jurisprudencia 14/2001⁹ de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 18 y 19.

manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Esto, porque en ocasiones un mismo lugar puede ser conocido con diversas denominaciones, lo que suele ocurrir cuando se asientan los datos en el acta respectiva; por ende, la Sala Superior indicó que si se sostiene que, se trata de lugares distintos, la carga de la prueba, corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios.

Así, para lograr la nulidad de la votación es menester que se demuestren elementos tales como:

- Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo
- Que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto
- Que sea determinante para el resultado de la votación

Lo que no ocurrió en la especie, dado que el partido actor solamente refiere que la irregularidad acaecida resulta determinante por tratarse de una violación al derecho al sufragio, sin señalar las circunstancias de las irregularidades planteadas, ni evidenciar con precisión y no de manera genérica por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

En ese sentido, el actor parte de la idea de que con planteamientos generales podría iniciarse el estudio de la causal de referencia, sin embargo, para ello era necesario que pormenorizara las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación de las casillas y en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no señaló de manera concreta en ninguno de los casos.

De ahí que los motivos de disenso sean ineficaces para que esta Sala Regional proceda a su estudio y por tanto, resultan **inoperantes**.



2. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

a) Agravios.

En la demanda el partido **Fuerza por México** refiere que, las personas que formaron parte de las mesas de casilla que señala al inicio de su demanda no forman parte de las que fueron designadas por la autoridad electoral ni pertenecen a la lista nominal de la sección electoral.

Por su parte el **PAN** inserta una tabla en su demanda y señala que como puede observarse de la misma, en algunos casos se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas, y en otras de ellas la casilla estuvo incompleta.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De acuerdo con la Ley Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.¹⁰

¹⁰ Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹¹

Al respecto, el citado artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹² ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.

¹¹ Artículo 274 de la Ley Electoral.

¹² Véase SUP-REC-893/2018.

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas¹⁸ o de todas las personas escrutadoras¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

-Fuerza por México.

Ahora bien, el partido Fuerza por México, solo señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, refiriendo que no fueron insaculadas por la autoridad electoral, ni forman parte de la sección electoral.

En ese sentido, la Sala Superior²⁰ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre.

Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Dado que, de otra forma, la parte actora podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron de manera indebida, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, por cuanto hace al partido Fuerza por México nos encontramos frente a un planteamiento con las características precisadas, pues el actor **únicamente señaló las casillas** en las

²⁰ Consultar SUP-REC-893/2018.

cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, **pero no los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria que supuestamente integró de manera indebida la casilla, como podría ser el nombre**, en vista de lo cual, resulta **inoperante** el agravio en análisis.

-PAN.

Por lo que respecta al PAN en la demanda se presenta una tabla en la que es posible advertir que se transcribe y contrasta lo que en consideración del actor se encontraba previsto en el encarte y lo que se consignó en el acta de jornada (con nombres y cargos) respecto de un total de **doscientas veintiocho casillas**.

Ahora bien, en términos de lo precisado previamente, la simple transcripción sería insuficiente para estar en condiciones de identificar a las personas que impugna el partido actor, no obstante, es posible advertir que el promovente **sombrea el nombre y cargo de las personas que en su consideración integraron de manera indebida la casilla**, y que **los espacios en blanco corresponden a las casillas que fueron integradas de manera incompleta**.

Esto es, es posible apreciable identificar qué personas son las que el PAN señala que recibieron la votación de manera irregular, así como aquellas en las cuales no resultaron integradas debidamente por estar incompletas.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad referida; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte; las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Para efectos del análisis expuesto a continuación esta Sala Regional elaborará una tabla, en la que se identificará por casilla el espacio que en consideración del actor fue integrado de manera indebida, a continuación se ilustrará el nombre de la persona que conforme al encarte debía ocupar dicho cargo, posteriormente el nombre de la persona que fungió en dicha posición el día de la elección conforme al contenido del acta de jornada o de escrutinio y cómputo, para finalmente señalar si la persona fue designada por la autoridad electoral para integrar la mesa directiva de casilla (Encarte), o si la persona fue tomada de la fila y se encontraba prevista en la lista nominal de la sección (Lista nominal), conforme a lo siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	CARGO	NOMBRE CONFORME AL ENCARTÉ	PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL ACTA DE JORNADA O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2563-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ARACELI HERNANDEZ DIONICIO	ANABEL PACHECO ARELLANO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANABEL PACHECO ARELLANO	ROMAN ALDAMA QUINTERO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ROMAN ALDAMA QUINTERO	MARIA ELENA GARCIA LEDESMA	ENCARTE
2	2563-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ALY DAYAN CABALLERO BACA	SUSANA PÉREZ CABRERA	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	GRECIA GIANNINA PELAEZ LOPEZ	CESAR SANDOVAL VEGA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ALEJANDRO MENDEZ HERNANDEZ	KARINA LILIA CUEVAS GUZMAN	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CESAR SANDOVAL VEGA	LILIA HERNANDEZ HUESCA	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALFONSO SABINO VELASCO HERNANDEZ	MARÍA ENRIQUETA LECONA DE LA ROSA	LISTA NOMINAL
3	2564-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	OSCAR EDUARDO DE ANDA NAJERA	CHRISTIAN IVAN SANCHEZ NIEVES	ENCARTE
4	2565-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	KARINA HERNANDEZ CAMACHO	NANCY CORONA TOVAR	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA LUCIA ROSAS CARMONA	RAFAEL GONZÁLEZ BRAVO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NANCY CORONA TOVAR	FABIAN GONZÁLEZ SANCHEZ	LISTA NOMINAL

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

5	2565-C1	PRESIDENCIA	JENNIFER STEPHANIE CASTILLO CASTILLO	= ²¹	ENCARTE ESTA CASILLA SE MENCIONA DOS VECES EN LA DEMANDA
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	LAURA AURORA RIVERA DE LA TORRE	LILIA PANIAGUA LEÓN	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	XAIL MAYAHUEL TLACUILO GONZALEZ	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	VALERY SAMANTHA CASTILLO CASTILLO	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ALEXIS BAUTISTA PIÑA	ANABEL DE LOS SANTOS CARREÑO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANABEL DE LOS SANTOS CARREÑO	MIGUEL ANGEL GARCIA RODRIGUEZ	
6	2565-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MARILU GRACIELA PALACIOS MENDOZA	RAUL SANCHEZ PEREZ	LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	CARMEN MARIANA GONZALEZ JIMENEZ	HUMBERTO CANTE ROSALES	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	HUMBERTO CANTE ROSALES	ANDREA GUADALUPE PEREZ LIMA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANDREA GUADALUPE PEREZ LIMA	GERARDO PATRICK VELAZQUEZ PEDROZA	ENCARTE
7	2566-B	PRESIDENCIA	KATIA MARCELA ALVAREZ SUASTES	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	GABRIELA CARRASCO OCAMPO	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	BRUNO ALBERTO GONZALEZ SOLIS	BLANCA ESTELA ALVAREZ PICHARDO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA GUADALUPE GARCIA LEMUS	SILVIA ALBOR PALOMARES	ENCARTE
8	2566-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	GERARDO SANTIAGO REYES	ANA GABRIELA TELLEZ TORRES	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANA GABRIELA TELLEZ TORRES	FRANCISCO CERON RIVERA	LISTA NOMINAL
9	2566-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ROSALIA IVETH VAZQUEZ QUIROZ	FRANCISCO JAVIER MENDOZA ARAIZA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	FRANCISCO JAVIER MENDOZA ARAIZA	MARIA GUADALUPE CRUZ FRANCISCO	ENCARTE
10	2567-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JORGE ALBERTO OLIVA SANCHEZ	ULISES HERNANDEZ GARCIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ULISES HERNANDEZ GARCIA	PAULA NAYELI PAREDES SANTIAGO	LISTA NOMINAL
11	2567-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	LETICIA GUADALUPE GONZALEZ AGUILAR	JOSE ANCELMO SANCHEZ RODRIGUEZ	ENCARTE
12	2568-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ERICK MIRANDA MONDRAGON	JOSE MANUEL MARTINEZ PERALTA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE MANUEL MARTINEZ PERALTA	ESMERALDA VAZQUEZ RAMIREZ	ENCARTE

²¹ Se pondrá el signo igual cuando el nombre de la persona corresponde al mismo que el del encarte.



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	FABIOLA SILVA ROBLES	JAQUELINE SALAS LOPEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ESMERALDA VAZQUEZ RAMIREZ	JUAN MANUEL HERNANDEZ HERNANDEZ	ENCARTE
13	2569-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MARIA DEL ROSARIO PIÑA DIAZ	CARLOS ALBERTO LUPERCIO BARRERA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	CARLOS ALBERTO LUPERCIO BARRERA	CEDRIK DANIEL AVILA ALCANTARA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	CEDRIK DANIEL AVILA ALCANTARA	NELLY REBECA HERNANDEZ FRIAS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ISMAEL OLEA MARIN	TERESA JAZMIN MEJIA ORTIZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NELLY REBECA HERNANDEZ FRIAS	LIDIA ATANACIO PEREZ	ENCARTE
14	2569-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	Yael SHADAY LEON GOMEZ	ISAAC MONTERO VEGA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ISAAC MONTERO VEGA	DIANA IVETH ARREDONDO CASILLAS	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	DIANA IVETH ARREDONDO CASILLAS	ANAI PARRA MONROY	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANAI PARRA MONROY	ADRIANA JARAMILLO RIVERA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ADRIANA JARAMILLO RIVERA	CARLOS FABRICIO RIVERA FLORES	ENCARTE
15	2570-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MA ISABEL POSOS SANCHEZ	=	ENCARTE
16	2570-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOANA MAYELI ORTIZ BETANCOURT	JOSE LUIS CRUZ RUIZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LESLIE PAOLA REYES VARONA	ANYI LEON GARCÍA	LISTA NOMINAL
17	2570-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	TONANZIN OLIVARES CRUZ	SANDRA RIVERA CASTILLO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	BEATRIZ GARCIA ARRUCHA	ERIKA FERNANDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA LÓPEZ	ROSALINDA CASTILLO CEDILLO	LISTA NOMINAL
18	2571-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ALFONSO NAIM ESPINOSA HERRERA	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA ELENA SÁNCHEZ LÓPEZ	FRANCISCO JAVIER LANDEROS ORTIZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NOHEMI ARTEAGA HERNANDEZ	CELINA SUÁREZ VILLAGOMEZ	LISTA NOMINAL
19	2571-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE ADOLFO HERNANDEZ CORTES	EDGAR AGUSTIN FLORES RIVERA	ENCARTE
20	2571-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANA CARMEN CRUZ FLORES	CIPRIANA AGUILAR MELCHOR	LISTA NOMINAL
21	2572-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ANDRES LOPEZ SALINAS	CINTHIA CASTAÑEDA JARAMILLO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	CINTHIA CASTAÑEDA JARAMILLO	FERNANDA VARGAS CERECEDO	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	FERNANDA VARGAS CERECEDO	JOSSET GUADALUPE FLORES REYES	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSSET GUADALUPE FLORES REYES	ROCELIA ANDRES ANDRES	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ROCELIA ANDRES ANDRES	FERNANDO HERNANDEZ ELENA	ENCARTE
22	2572-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	LILIA ELENA TORRES	MARIA NOHEMÍ LUNA PÉREZ (DATO CONFORME A LA DEMANDA)	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	LUCERO JOSELIN MENDOZA SANCHEZ	DIEGO NAIM MUÑIZ YAÑEZ (DATO CONFORME A LA DEMANDA)	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ELVIRA CASTAÑEDA RIVAS	ESMERALDA REYES COLULA (DATO CONFORME A LA DEMANDA)	LISTA NOMINAL
23	2573-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ROSY ITZELA ALFARO GONZALEZ	CRISTIAN ARIEL CORTES BENHUMEA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	CRISTIAN ARIEL CORTES BENHUMEA	YASMIN YESENIA HERNANDEZ ROMERO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	YASMIN YESENIA HERNANDEZ ROMERO	PATRICIA LUZ SANCHEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	PATRICIA LUZ SANCHEZ	YAZMIN ZAMUDIO HERRERA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	YAZMIN ZAMUDIO HERRERA	LEOPOLDO Q. HERNANDEZ SANTIAGO	LISTA NOMINAL
24	2573-C1	PRESIDENCIA	ADRIAN SAUCEDO LOZADA	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	DAMARIS MORALES TORRES	CLEOTILDE MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GARCIA	ENCARTE (SI BIEN SE OMITIÓ INCLUIRLA EN EL ACTA DE JORNADA VIENE EN LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	CLEOTILDE MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ GARCIA	ANGELICA SAMUDIO HERRERA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANGELICA ZAMUDIO HERRERA	FRANCISCO JAVIER MONTESINOS MENDOZA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EDUARDO RODRIGO CASTILLO BALLESTEROS	MARTHA PATRICIA DE LA ROSA MARTINEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARTHA PATRICIA DE LA ROSA MARTINEZ	CLAUDIO MARROQUIN AMADO	ENCARTE
25	2574-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SEMIRAMIS EDITH GARCIA GUERRA	NORMA ANGELICA CRUZ LOPEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	BERENICE ALBINO GARCIA	JAVIER FLORES FLORES	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NORMA ANGELICA CRUZ LOPEZ	MARIBEL SABINO RAMIREZ	ENCARTE
26	2574-C1	PRESIDENCIA	MELISSA SANTOS BARONA	=	ENCARTE



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	DIANA BRETON MARTINEZ DE ESCOBAR	JOSE ISRAEL COLULA BARONA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOSE ISRAEL COLULA BARONA	ARMANDO DELGADO PEREZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SARA LUCIA HERNANDEZ AVILA	JONATHAN ORDAZ MENDEZ	ENCARTE
27	2574-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JESSICA IVONNE MARTINEZ RAMOS	=	ENCARTE
28	2575-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	VIRIDIANA SANTILLAN VAZQUEZ	ANA BERTHA DOMINGUEZ MATEOS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANA BERTHA DOMINGUEZ MATEOS	RICARDO MAURICIO GASPAS TELLEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RICARDO MAURICIO GASPAS TELLEZ	MOISES ULISES MORALES MORALES	ENCARTE
29	2575-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JAIME JESUS ROMERO	ALBERTO BAUTISTA RIVERA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ALBERTO BAUTISTA RIVERA	JORGE GALINDO SANTIAGO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JORGE GALINDO SANTIAGO	VIANEY LEON MIGUEL	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	VIANEY LEON MIGUEL	MARÍA CRISPINA LEÓN ESPINOZA	LISTA NOMINAL
30	2576-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	DULCE CIELO REYNOSO MARTINEZ	ALEJANDRA ATILANO SANCHEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ALEJANDRA ATILANO SANCHEZ	TALIA CORTES SALAZAR	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	TALIA CORTES SALAZAR	MAURICIO CARMONA MUNGUÍA	ENCARTE
31	2576-C1	PRESIDENCIA	MIRZA ZAMORA MARTINEZ	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MARCELA BERNARDINO SANGRADOR	AMAURY FELIX DIAZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	AMAURY FELIX DIAZ	ALEJANDRA ITZEL CISNEROS SANCHEZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ALEJANDRA ITZEL CISNEROS SANCHEZ	IVAN EMMANUEL MUÑOZ PERALTA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EVELIN GRISELDA JIMENEZ GUERRERO	ELIZABETH CRUZ GARCIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	IVAN EMMANUEL MUÑOZ PERALTA	ROSA HERNANDEZ CRUZ	ENCARTE
32	2577-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ANGEL GONZALEZ CRUZ	SARITA ABIGAIL CRISTOBAL LARA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SARITA ABIGAIL CRISTOBAL LARA	RICARDO GARCIA GALARZA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	RICARDO GARCIA GALARZA	DAVID RUIZ MEZA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DAVID RUIZ MEZA	MARIANA MARQUEZ TORRES	LISTA NOMINAL
33	2577-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SALOMON CRUZ GARCIA	LUIS FELIPE SANCHEZ PALOMINO	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	LUIS FELIPE SANCHEZ PALOMINO	GABRIEL VIDAL GALARZA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIEL VIDAL GALARZA	JOSE OMAR DIAZ PARDO	ENCARTE
34	2578-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALBERTO SEGOVIANO RUIZ	ANA ADRIANA ARRIAGA GIL	ENCARTE
35	2578-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JORGE ALEJANDRO MORENO MENDOZA	BONIFACIO ORTEGA AVILA	ENCARTE
36	2579-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	SURIDDAY PAYAN SALDAÑA	=	ENCARTE
37	2579-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	HÉCTOR IBARRA ZUÑIGA	MIGUEL ALEJANDRO TEXIS SÁNCHEZ	ENCARTE
38	2581-C2	PRESIDENCIA	MAYRA DANIELA PEREZ DE LA CRUZ	=	ENCARTE
39	2583-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE ELIAS SOLIS TORRES	=	ENCARTE
40	2584-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ALEXIS IVAN GRANADOS LUNA	FERNANDO ASUNCIÓN SÁNCHEZ RAMÍREZ	LISTA NOMINAL
41	2585-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	EDMUNDO ENRIQUE RUIZ SANCHEZ	MARIANO HUMBERTO ESPINOZA MENESES	LISTA NOMINAL
42	2586-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ALONDRA IVETTE AMAYA ARELLANO	AGUSTIN JORGE VARGAS MOLINA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	CARLOS ALBERTO TAVIRA RAMIREZ	KATIA GARCÍA CÁRDENAS	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	AGUSTIN JORGE VARGAS MOLINA	MARISOL NIÑO AHUACZIN	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ERIK ANTONY GERARDO FLORES	ANGELA GWENDOLIN ARCE NIÑO	LISTA NOMINAL
43	2586-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MIGUEL FUENTES CRUZ	JOSE LUIS ALONSO MORALES	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ	RUBÍ JENIFER LOPEZ SALGADO	LISTA NOMINAL
44	2586-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA IVONNE GARAY GONZALEZ	JUAN MIGUEL HINOJOSA ANDREO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRELLA	SANTIAGO GARCÍA PEÑA	LISTA NOMINAL
45	2586-C3	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	VIRIDIANA GARCIA BARRAGAN	JESÚS EDUARDO PELCASTRE SANTIAGO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIELA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	JUAN PABLO VICTORIA HERRERA	LISTA NOMINAL
46	2586-C4	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	KARLA CITLALLY MOZO DIEGO	SONIA MANUEL ROSAS	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	BEATRIZ GARCÍA GUZMAN	MIGUEL ALAN VILCHIS RITA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLARA ERIKA HERNANDEZ HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL ZUÑIGA TORRES	ENCARTE
47	2587-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	KENIA ESMERALDA JACINTO VAZQUEZ	JUSTINO LOPEZ HERNANDEZ	ENCARTE



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

48	2588-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANA LUISA SANCHEZ GARCIA	RICARDO LÓPEZ MICHÍ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MIGUEL ANGEL LOPEZ VILLALBA	IRENE KARINA PLATA MARTELL	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SALVADOR BAHENA SANTANA	LAURA GABRIELA PÉREZ LUNA	LISTA NOMINAL
49	2588-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DIANA LAURA DURAN NIÑO	VICTOR HUGO SALAZAR VARGAS	LISTA NOMINAL
50	2588-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	FRANCISCO RICARDO AMBROSIO GASPAS	JESÚS CRUZ IRIARTE	LISTA NOMINAL (APARECE COMO JESÚS IRIARTE CRUZ)
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LUIS GUZMAN SANTANA	MARTHA ELENA PRATS VALDEZ	LISTA NOMINAL
51	2589-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	NASHIELI ESMERALDA DIAZ HERNANDEZ	ESMERALDA OSORIO LÓPEZ	LISTA NOMINAL
52	2589-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CASSANDRA NYCOL HERRERA ZAYAS	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GUSTAVO ALEJANDRO POSADA RUFINO	=	ENCARTE
53	2590-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MIRIAM IRASEMA PICAZO MARTINEZ	ANA KAREN SUAREZ PERALTA	LISTA NOMINAL
54	2591-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	JENNIFER MONSERRAT CRUZ ALVAREZ	RAQUEL PEREZ PEREZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ARISBETH ITZEL CASTILLO AVALOS	EDGAR HERNANDEZ GARCIA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	RAQUEL PEREZ PEREZ	VANESA SANCHEZ ENRIQUEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ELIZABETH PEREZ BAUTISTA	ARMANDO EDUARDO SANCHEZ HERRERA	ENCARTE
55	2591-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSEFINA GALINDO ACENCIO	MAYRA ALEJANDRA GALINDO CERON	ENCARTE
56	2591-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLARA ALMARAZ BUCIO	XOCHITL AMEYALLI PÉREZ ALMARAZ	LISTA NOMINAL
57	2591-C3	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	LAURA CARPIO RUIZ	DANIEL SANCHEZ CRUZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EULISES MUÑOZ CUEVAS	GASPAS ALBERTO MUÑOZ BERNAL	NO APARECE NI EN ENCARTES NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SUSAN JANETH ALMAZO BERNAL	ARISBETH ITZEL CASTILLO AVALOS	LISTA NOMINAL
58	2592-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ELIZABETH RIVERA JIMENEZ	=	ENCARTE
59	2592-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOHANA CARINA SOJO BUENDIA	ROGELIO DEL PILAR MONTES	ENCARTE
60	2593-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CATALINA BERMUDEZ LUCERO	LAURA CARDOZO REYES	LISTA NOMINAL
61	2594-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ARMANDO BELMONTE RINCON	DIANA VALDEZ SÁNCHEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ELIZABETH GARCILAZO RIVERA	VICTOR NORBERTO GONSEN CARRILLO	LISTA NOMINAL

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

62	2594-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ERIKA LIZETH CABAÑAS MONTES	MELISA MARLENE RIVERA AGUIRRE	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DARIANA GERARDO ROJAS	ELISA ACOSTA ORTIZ	LISTA NOMINAL
63	2594-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EDGAR ESQUIVEL HERNANDEZ	ALEXIS VALDEZ SANCHEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALBERTO MARCELINO FELICIANO	GISELA HERNANDEZ SEVILLA	LISTA NOMINAL
64	2595-C1	NO SE SOMBREA PERSONA ALGUNA			
65	2595-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MATEO ANGEL FLORES MEDEL	DULCE MARÍA ÁVALOS PLAZA	LISTA NOMINAL
66	2596-C1	NO SE SOMBREA PERSONA ALGUNA			
67	2599-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE EDUARDO GIRON PAEZ	REBECA SÁNCHEZ OROZCO	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JORGE ANTONIO ELIZALDE PESCINA	JESÚS MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ PÉREZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALBERTO ENRIQUE BENITEZ LOPEZ	JORGE ANTONIO ELIZALDE PESCINA	LISTA NOMINAL
68	2599-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JERONIMA ARVIZU DIAZ	KEVIN MARTIN MARTINEZ QUIROZ	ENCARTE
69	2600-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE JUAN BARRON BARAJAS	ANTONIA SANTIAGO LÓPEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	TANIA VILLA JIMENEZ	AIDA ADELINA GUILLEN SANTIAGO	LISTA NOMINAL
70	2600-C1	PRESIDENCIA	GIGI ABRIL GARRIDO AGUIRRE	GUILLERMO MARTÍNEZ LEMUS	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ROSITA BARBOSA MORALES	MARIA EUGENIA ROJAS ALFARO	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MIGUEL ANGEL PARRA SANTIAGO	JOSE ANTONIO GUTIEREZ BAILON	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LAURA CRUZ SANTIAGO	MARIA PAULINA GUILLEN SANTIAGO	LISTA NOMINAL
71	2601-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MERCEDES CANTIA HERNANDEZ	VICTOR EDGAR SANCHEZ LORETO	ENCARTE
72	2601-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RAYMUNDO PORTILLO LOPEZ	AYDE CELENE PINEDA BALDERRAMA	ENCARTE
73	2602-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SARA FERNANDEZ OJEDA	DAIRA PEREZ JUAREZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	KARLA YAZMIN MARIN CRUZ	DANIA LISSET TREJO MÁRQUEZ	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DAIRA BERENICE PEREZ JUAREZ	EVELYN JOSELYN QUINTANA CERVANTES	LISTA NOMINAL
74	2602-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	GERARDO MARTINEZ CRUZ	PAOLA NOEMI ROSAS LOMELI	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	VICENTE DE LA O OLVERA	MARTHA VIZCAYA MARTINEZ	ENCARTE
75	2603-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALINE HERNANDEZ LEON	GABRIEL TOVAR VÁZQUEZ	LISTA NOMINAL



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

76	2603-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	DAVID MOISES FLORES SALCEDO	HILCIAS QUENAN PEREZ LUIS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANGEL MORONI MARTINEZ YAÑEZ	FELIPE LÓPEZ RIVERA	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	HILCIAS QUENAN PEREZ LUIS	MARTHA MUÑOZ GÓMEZ	LISTA NOMINAL
77	2605-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	BONIFACIO FELIPE HERNANDEZ SANCHEZ	GUADALUPE ZENAI DA CELDAS CATARINO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	GUADALUPE ZENAI DA CELDAS CATARINO	MARGARITA CATARINO SECUNDINO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	HERMENEGILDA CRUZ CRUZ	NELSY DE GANTE ENRIQUEZ	LISTA NOMINAL
78	2605-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MITZY DANA E GUZMAN ROJAS	MARIA LUISA PERALTA CHAVARRIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	YURIDIA JANET CRUZ HERNANDEZ	JENY ORTIZ RAMOS	LISTA NOMINAL
79	2606-C1	PRESIDENCIA	AIDE BARRIOS BALBUENA	ALEJANDRO MARIA DE JESUS SALDAÑA MOSSO	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	HECTOR JAVIER GUTIERREZ CEDEÑO	LUIS RAUL ROMERO ROMERO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	FABIOLA OFELIA ALCANTARA NIETO	MARIBEL TORRES GONZÁLEZ	LISTA NOMINAL
80	2607-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ADRIAN MORALES PEREZ	TLALLI SADAI PEREZ SANCHEZ	ENCARTE
81	2607-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MEREDIHT JESSICA TELLO ESPINOSA	=	ENCARTE
82	2607-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JAZMIN GRISEL HERNANDEZ MENDOZA	SAMUEL LÓPEZ PALACIOS	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANTHONY JAVIER PACHECO SALAS	ALEJANDRO FLORES DELGADO	LISTA NOMINAL
83	2608-B	PRESIDENCIA	KAREN MARÍA ELENA ARREOLA VILCHIS	SELENE VARGAS DOMINGUEZ	LISTA NOMINAL
84	2608-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ERIKA JUANA MENDEZ CASTRO	FRANCISCO JAVIER GASPAS HERRERA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CANDIDA SABINA MARTINEZ SANCHEZ	KARINA EVELYN MARTINEZ CASIMIRO	LISTA NOMINAL
85	2610-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANABEL ESTRADA IBARRA	CRISTIAN ENRIQUE PLIEGO FIGUEROA	LISTA NOMINAL
86	2610-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	LIDIA HERNANDEZ HERNANDEZ	ANA BEATRIZ PALMA JIMÉNEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RAUL GUZMAN PEREZ	BERTHA MORENO BATALLA	LISTA NOMINAL
87	2610-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	AGNUSDEI GUZMAN CASTANEIRA	VICTOR MANUEL QUINTANA FRANCO	LISTA NOMINAL
88	2611-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	BERENICE ALCANTARA JACINTO	CRISTIAN ALEXANDER SANCHEZ MACHUCA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ALAN JESUARI MENDOZA PEREZ	BERENICE ALCÁNTARA JACINTO	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

89	2612-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ARACELI GONZALEZ LOPEZ	JOCELYN FAUSTINO GONZÁLEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	PABLO MISAEL BAHENA PERALES	GEROGINA PAVIA AMADOR	LISTA NOMINAL
90	2612-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MIGUEL ALEJANDRO MAGAÑA LOPEZ	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	YEDID ARELY BARRIENTOS TRUJILLO	MARIELA GOMEZ MONTEROS	LISTA NOMINAL
91	2613-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	YURITZI MONTSERRAT LOPEZ SANTOYO	MELISSA VAZQUEZ SERVIN	LISTA NOMINAL
92	2613-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ISRAEL AGUILAR GUTIERREZ	HERIBERTO MARTÍNEZ BRIGIDO	LISTA NOMINAL
93	2613-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ROGELIO GARCIA JOSE	CESAR SOSA TAPIA	LISTA NOMINAL
94	2614-B	PRESIDENCIA	DIANA ALVARADO LIMA	LETICIA GÓMEZ HERNÁNDEZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	RICARDO VELEZ LOZADA	SANDRA GARCIA MARTINEZ	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	RUBEN REYES RODRIGUEZ	ERNESTO SALAZAR CHAVEZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ITALIVID SORIA COLLAZO	DIANA YAEL TREJO GARCÍA	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIEL RODRIGO LOPEZ RANGEL	ROBERTO HERNANDEZ GÓMEZ	LISTA NOMINAL
95	2614-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	VIVIANA AGUILAR CAMACHO	AURELIA SALAZAR CHAVEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE JAHIR ESPEJEL VERA	LILIANA RIVERA SALAZAR	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	EDUARDO RODRIGUEZ JIMENEZ	ADRIAN RIVERA SALAZAR	LISTA NOMINAL
96	2615-B	PRESIDENCIA	KAREN CUERVO LOZA	=	ENCARTE DE MANERA INCORRECTA SE ASENTÓ QUE EL NÚMERO DE CASILLA ERA LA 27 B
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	AARON YAIR BARONA APONTE	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MARIO FILIBERTO MONTALVAN ROJAS	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANDRES MOTA RAMIREZ	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORS	RODRIGO HERNANDEZ ANGEL	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DAVID FUENTES ORTIZ	=	ENCARTE
97	2615-C1	NO SE SOMBREA PERSONA ALGUNA			
98	2616-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	NAYELLI JACQUELINE DIAZ SANTIAGO	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ RESENDIZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NELY DONAJID HERRERA CAMPERO	Yael ISAÍ AMARO ROBLEDO	LISTA NOMINAL
99	2616-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	LAURA ANGELICA MONTERO CASTILLO	=	ENCARTE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

100	2616-C3	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	KARINA ANAI RIOS VAZQUEZ	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JANNETE ARIZBET SERRANO SANCHEZ	LILIA HORTENCIA ROJAS CABRERA	LISTA NOMINAL
101	2617-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ROSA ISELA RIVERA ESCOBAR	=	ENCARTE
102	2617-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JUANA MARTINEZ RAMIREZ	=	ENCARTE
103	2687-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ROMELIA FABIAN VAZQUEZ	MAYRA IVONNE GARCÍA ASCENCIO	LISTA NOMINAL
104	2687-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA SALGADO BARRERA	HECTOR LOPEZ MORENO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MIGUEL JUAREZ BENITEZ	CARLOS MARQUEZ ESPINOSA	ENCARTE
105	2688-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	TANIA MARÍA CULEBRO EXIGA	MANUEL HERNANDEZ ANDRES	LISTA NOMINAL
106	2688-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ROSARIO AVILA ROJAS	JOSE ERNESTO QUEZADA AQUINO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DIANA SHERLYN NAJERA QUEZADA	ALFONSO MONTIEL SÁENZ	LISTA NOMINAL
107	2689-B	PRESIDENCIA	COLUMBA ESPINOZA SORIANO	MARTIN AGUSTIN DAVALOS	ENCARTE
108	2689-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MIGUEL ANGEL MONTESINOS ESPINOSA	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JUAN CARLOS TREJO SOTO	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DE LOURDES CRUZ GOMEZ	LIZBETH ESCOBEDO CASTRO	ENCARTE
109	2690-C1	PRESIDENCIA	ITZEL ALVARADO CORTEZ	VICTOR HUERTA GARCÍA	ENCARTE
110	2691-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	RODRIGO GOMEZ HERNANDEZ	ILEGIBLE	
111	2692-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ROSA ELIA PORTAL FUENTES	ESTHER MAGALY SANCHEZ LOPEZ	ENCARTE
112	2692-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLAUDIA DOLORES MARTINEZ GOMEZ	FAMITZY ADONAY SANCHEZ LÓPEZ	LISTA NOMINAL
113	2693-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	KIAWITL Yael MARTINEZ CARMONA	JOSEFINA PATRICIA ORTIZ CORTES	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ELSA CADENA HERNANDEZ	JAQUELINE GONZALEZ GARCÍA	LISTA NOMINAL
114	2693-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MARIO SANCHEZ AGUILAR	=	ENCARTE
115	2695-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	OSCAR ANTONIO MENDOZA	JOAQUÍN JUÁREZ TORRES	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
116	2696-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	VALERIA GARCIA RAMOS	YANETH SERRANO GARCIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ONOFRE MANUEL MARTINEZ MONTESINOS	=	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

117	2696-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	DANIEL RAMON PEÑA GONZALEZ	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALEJANDRA JIMENEZ CEDILLO	MARIO VELASQUEZ ANGEL	LISTA NOMINAL
118	2697-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	VIRIDIANA GUERRERO GONZALEZ	JENIFFER JEANETTE MUÑOZ PEREZ	LISTA NOMINAL
119	2697-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CRISTHIAN OSMAR MARTINEZ MENDOZA	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLAUDIA HERNANDEZ ANDRADE	=	ENCARTE SI BIEN SE ASENTÓ QUE ERA SALGADO LO CORRECTO ERA ANDRADE
120	2698-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARTIN ALEJANDRO ROJAS PEREZ	NAYELLI SANCHEZ REYES	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ERICK BENITEZ HERNANDEZ	OSCAR NICOLÁS LOPEZ NAVA	LISTA NOMINAL
121	2699-C1	NO SE SOMBREA PERSONA ALGUNA			
122	2701-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ARMANDO LARA ORTEGA	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NEY ABDIEL MOGUEL VERA	ASUNCION JOAQUINA VELASCO RENDON	ENCARTE
123	2702-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CALEB COLORES SOSA	VERONICA GARCÍA PEREZ	LISTA NOMINAL
124	2702-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	OSCAR MORA MARTINEZ	RENE RODRIGUEZ FLORES	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	RENE RODRIGUEZ FLORES	GUADALUPE MIRAMON GONZALEZ	ENCARTE
125	2703-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MOISES ANTONIO NATIVIDAD	MARIA LUISA CARMONA DUARTE	LISTA NOMINAL
126	2703-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DE LA LUZ SANCHEZ MARTINEZ	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	VICTOR HUGO LUJANO AVILES	MARTA ANGELINA SALAS MUNGUIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARTA ANGELINA SALAS MUNGUIA	ESTEFANY JACQUELINE AVILA SANCHEZ	LISTA NOMINAL
127	2704-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ADRIAN ALEJANDRO BAÑOS RICO	SANDRA AVENDAÑO RAMIREZ	LISTA NOMINAL
128	2704-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	BLANCA ESTELA FLORES FLORES	GILDARDO LAZARO SANCHEZ ROMERO	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARICELA AGUILAR RUVALCABA	MARIA PAULINA AVILES SANTANA	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANABEL BETANCOURT VALDIVIA	LUCINA RAMIREZ PEREZ	LISTA NOMINAL
129	2704-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	YESICA POZOS BADILLO	BRENDA LUCERO RODRIGUEZ FLORES	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	BRENDA LUCERO RODRIGUEZ FLORES	MARIA HILDA BADILLO MORALES	LISTA NOMINAL



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ZARITZA MALDONADO GABRIEL	CATALINA ANDRADE ALAVES	LISTA NOMINAL
130	2705-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	GUSTAVO BERNAL GASPAR	AMAIRANY RESENDIZ VEGA	LISTA NOMINAL
131	2707-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA SUSANA ESTRADA AYALA	OLIVIA FRANCISCA CRUZ VALENCIA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALMA BELEN GONZALEZ MEDINA		LISTA NOMINAL
132	2708-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MAYRA YANET RAYON MEDINA	LUZ MARIA GUERRERO SEVILLA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ROBERTO CARLOS GARCIA ARGUELLO	BRITNEY YOSELIN LEAL PORTILLA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RAQUEL MEDINA PEREZ	AIDA MEDINA PEREZ	LISTA NOMINAL
133	2709-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	IRENE CASTRO RODRIGUEZ	NORMA ALCALDE ANDRADE	LISTA NOMINAL
134	2709-C1	PRESIDENCIA	BRENDA AURORA ORTIZ CHICON	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LILIANA VERONICA MUÑOZ HERNANDEZ	=	ENCARTE
135	2709-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NANCY DE LOS ANGELES LOZANO ORTIZ	MARIA LUISA MORALES RAMIREZ	LISTA NOMINAL
136	2710-B	PRESIDENCIA	PEDRO PASCUAL HERNANDEZ PACHECO	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ELIZABETH BENITEZ MANRIQUEZ	=	ENCARTE
137	2710-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE LUIS JUAREZ BERNAL	MARIA DEL PILAR LUNA LOMELI	ENCARTE
138	2710-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	CARLOS ALBERTO FLORES GARCIA	DULCE LILIANA FLORES TAPIA	ENCARTE
139	2711-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	BRENDA GUADALUPE PEREZ VARGAS	=	ENCARTE
140	2713-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ REYES	REYNA PATRICIA LOPEZ GARCIA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	GUSTAVO FLORES SILVERIO	PATRICIA LEÓN JUÁREZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLEMENTINA BAUTISTA CAMARGO	PEDRO OLIVA FLORES	LISTA NOMINAL
141	2713-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ROGELIO DIAZ ROSAS	MARÍA GUADALUPE SANCHEZ MARTÍNEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CARLOS SAUL PRADO HERNANDEZ	GRISELDA SOTO ESTRADA	LISTA NOMINAL
142	2714-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SERGIO VILLEGAS DE LA CRUZ	GUADALUPE LOPEZ MEJÍA	LISTA NOMINAL
143	2714-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	LETICIA SOTELO CORDERO	ROGELIO TORRES GARCÍA	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ISAAC MARICHE ARMENGOD	JUAN MANUEL CUELLAR LEÓN	LISTA NOMINAL
144	2717-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ARTURO VILLALBA MOLINA	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	GERARDOHUERAMO HUERTA	JULIO CÉSAR MORAN SALCEDO	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

145	2784-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	JAZMIN HERNANDEZ GARCIA	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DEL CARMEN XX CAMACHO	=	ENCARTE
146	2784-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JAZMIN AURORA SEGOVIA LABRA	ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	YESENIA ORTIZ HERNANDEZ	SIDNEY GUADALUPE TOMAS MEDEL	LISTA NOMINAL
147	2785-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ENRIQUETA CRUZ REYES	ALFREDO ROMERO LOPEZ	LISTA NOMINAL
148	2785-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CECILIA GERALDINE SANCHEZ GOMEZ	=	ENCARTE
149	2785-C3	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	YESSICA RODRIGUEZ SANCHEZ	BRENDA LIZBETH MARI PALACIOS	LISTA NOMINAL
150	2786-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALEX PALACIOS ISLAS	JUAN MANUEL MONJARGDON GARCIA	LISTA NOMINAL
151	2786-C3	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JAVIER NATIVITAS ISLAS	MARIA ELENE MENDOZA ANGUIANO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIO GARCIA ALCANTARA	JOSE GONZÁLEZ MENDOZA	LISTA NOMINAL
152	2787-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	SILVIA ORTEGA ESPINOSA	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ARELY JIMENEZ HERNANDEZ	ALBERTO ESPINDOLA GONZALEZ	LISTA NOMINAL
153	2787-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	OSCAR NANDO PEREZ	RUPERTA LUAN JAIMES HERNANDEZ	ENCARTE
154	2788-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ANA KAREN DOMINGUEZ ALVAREZ	MARIA GUADALUPE SANDOVAL MARTINEZ	LISTA NOMINAL
155	2788-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ERICK MOISES HERNANDEZ TAPIA	ANA LAURA TAPIA JASSO	LISTA NOMINAL
156	2789-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CINTYA YANETH VALDEZ LIRA	PEDRO CRUZ QUINTERO	LISTA NOMINAL
157	2790-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MARIO CESAR OLIVARES MUÑOZ	MARIA EUGENIA PEREZ TORRES	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	FERNANDO AVILA SANTOS	GUADALUPE SANCHEZ MILLAN	ENCARTE
158	2790-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALBERTO HERNANDEZ JINES	FELIPE RAMIREZ SANTIAGO	LISTA NOMINAL
159	2790-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MODESTA RAMIREZ RAMIREZ	=	ENCARTE
160	2791-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ABIGAIL ESTRADA PUENTE	ROSA CHALCHI CEREZO	LISTA NOMINAL
161	2791-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	VERONICA VALENCIA AGUILAR	=	ENCARTE
162	2791-C2	PRESIDENCIA	HECTOR ALEXIS HERNANDEZ RIVERA	HIPOLITO ZAMBRANO MORALES	LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	FABIAN MEJÍA ZUÑIGA	JOSE EDUARDO RAMIREZ DIAZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE PEREZ CORREA	SI	ENCARTE



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	BETSAIDA LOAMI HERNANDEZ DE AQUINO	SALMA ZAMBRANO APOLINAR	LISTA NOMINAL
163	2792-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	WENDY DENIS MARTINEZ ANTONIO	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	VIRGINIA CASTILLO HERNANDEZ	OSCAR MARTINEZ MARTINEZ	LISTA NOMINAL
164	2792-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	LETICIA ROSAS ESTRADA	SARA JUDITH MARTINEZ ARELLANO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ASCENCION PAZ JIMENEZ	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SARA JUDITH MARTINEZ ARELLANO	BENJAMIN HERNANDEZ LEAL	LISTA NOMINAL
165	2793-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	NAYELI MIREYA COBA GONZALEZ	=	ENCARTE
166	2795-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARCOS GARCIA RONQUILLO	ORLANDO SAUL HERNANDEZ SANTILLAN	LISTA NOMINAL
167	2796-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ESTHER HERNANDEZ MENDEZ	=	ENCARTE
168	2796-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	VELIA GONZALEZ MARQUEZ	JULIO NOEL PEREZ GRACIDA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JULIO NOEL PEREZ GRACIDA	MARICELA GALVAN ESPEJO	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CANDY GUADALUPE AVILA ORTIZ	ANGELICA GARRIDO ZAVALA	LISTA NOMINAL
169	2797-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CLAUDIA CORTES ISIDRO	MANUEL MARES CRUZ	LISTA NOMINAL
170	2797-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MIGUEL ANGEL TORRES CORTES	NATIVIDAD MATA SANCHEZ	LISTA NOMINAL
171	2797-C3	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JAZMIN ADRIANA SANTIAGO RAMIREZ	ROSA MONDRAGON PAULINO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ENRIQUE GALICIA GUTIERREZ	MARIA DE LOS AGELES JUAREZ MARTINEZ	ENCARTE
172	2797-C4	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	RODRIGO MENDOZA VENTURA	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ROSA GABRIELA ALFARO CARREON	BERNARDO MUÑOZ GARCIA	LISTA NOMINAL
173	2798-C1	PRESIDENCIA	BRENDA SARAID MENDOZA MENDOZA	=	ENCARTE
174	2798-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	LIZBETH PEREZ VALDEZ	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	LUIS RAMON RAMIREZ SANCHEZ	=	ENCARTE
175	2799-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EPIGMENIO ALFONSO AGUILAR CAMACHO	=	ENCARTE
176	2799-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	AIDA MARTINEZ CRUZ	=	ENCARTE
177	2800-C3	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	DANIEL OMAR GARCIA MARTINEZ	RICARDO MARTINEZ HERNANDEZ	ENCARTE
178	2800-C4	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARCO ANTONIO NORIA SANCHEZ	ERICA JANETH CASTRO CHALCHI	LISTA NOMINAL
179	2800-C5	PRESIDENCIA	IVONNE NICOLAS SANCHEZ	=	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	CLARA EDITH BANDALA MIRANDA	IRMA GONZALEZ ECHEVERIA	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	EDWIN DANIEL CORNEJO RUPERTO	RUBEN VELASQUEZ CUEVAS	LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANTONIO DE JESUS ALONSO GALINDO	ALMA DELIA MEDEL CRUZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ERIKA JANETH CASTRO CHALCHI	KARINA JUAREZ PEREZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DULCE MARIA MARTINEZ PEREZ	KARLA BEATRIZ GARDUÑO GUZMAN	LISTA NOMINAL
180	2801-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GRISelda GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ	ARACELI VIRIDIANA ROBLES VENTURA	LISTA NOMINAL
181	2801-C2	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE ANGEL GOMEZ VALIÑO	MARIA CLARA QUINTERO SANCHEZ	LISTA NOMINAL
182	2801-C3	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	SOFIA RAFAELA CORTES AQUINO	PAULINA RAMIREZ HERNANDEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	NOEMI GUZMAN CARCAMO	YAKIN NAIN PERALTA FLORES	LISTA NOMINAL
183	2802-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOAQUIN DEL CARMEN MOTA	VIRIDIANA JIMENEZ QUIRINO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JUANITA BRITO DIAZ	MARIA LIBORIO CORTES	LISTA NOMINAL APARECE CON APELLIDOS INVERTIDOS
184	2802-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MARCOS AGUILERA HERNANDEZ	FRIDA MATIAS FRIAS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	DULCE NOEMI HERNANDEZ ROJAS	FRYDDA BERZABET ESQUIVEL VILCHIS	LISTA NOMINAL
185	2802-C6	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOSE GASCA HURTADO	ITZEL MIGUEL LOPEZ	LISTA NOMINAL
186	2803-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SONIA ESMERALDA OSORIO RODRIGUEZ	BRIAN NAVA VICENTE	ENCARTE
187	2803-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIANO MENDEZ SALAZAR	NICOLAS ALFARO CAMPOS	ENCARTE
188	2804-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	CAROLINA PEREZ GALICIA	=	ENCARTE
189	2806-C1	PRESIDENCIA	GUSTAVO MAXIMO GARCIA	ANA LAURA SALAZAR SANTIAGO	ENCARTE
190	2806-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CLAUDIA FABIOLA ROMERO MONTES	LARIZA SUAREZ VILLAGRAN	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RUBEN CISNEROS HERNANDEZ	FREDY DAVID ROMERO RANGEL	LISTA NOMINAL
191	2807-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JUAN ALBERTO BRIAN NIEVES ORTEGA	=	ENCARTE
192	2807-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	RODRIGO GUADALUPE GIL	JOSE ANTONIO ORDUÑA MEDINA	ENCARTE
193	2809-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	SANDRA ALEJANDRA JUAN GONZALEZ	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOSE ARMANDO GATHE ISIDRO	SONIA GONZÁLEZ RUPERTO	LISTA NOMINAL
194	2809-C3	PRESIDENCIA	MARCOS JAIRO URAGE MONTES	=	ENCARTE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

195	2810-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ROSA ISELA TORIBIO DAVILA	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA REYNA HERNANDEZ MARTINEZ	IGNACIO HERNANDEZ VELAZCO	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	IGNACIO GOMEZ JUAREZ	BLANCA GUADALUPE VELAZQUEZ RESENDIZ	ENCARTE
196	2810-C1	PRESIDENCIA	JOCELYN OLMEDO CRUZ	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MIGUEL ANGEL GARCIA CORTES	MASSIEL AMAIRANI PALACIOS TAFOLLA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	IVAN APARICIO MERIDA	SARA PANTIGA FERNANDEZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	NOEMI GOMEZ JUAREZ	JUANA GOMEZ JUAREZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MASSIEL AMAIRANI PALACIOS TAFOLLA	DORA HERNANDEZ VELASCO	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SARA PANTIGA FERNANDEZ	CARMEN IRENE PANTIGA FERNANDEZ	LISTA NOMINAL
197	2811-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA VERONICA PEDRAZA JIMENEZ	=	ENCARTE
198	2811-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ROCIO RAMIREZ MEDINA	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ALEJANDRA PEDRAZA JIMENEZ	=	ENCARTE
199	2811-C3	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	WUENDI GUZMAN DIEGO	IVONNE HUANOSTA PEÑA	LISTA NOMINAL
200	2811-C4	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ERIKA FIDELIA PAZ PAZ	=	ENCARTE
201	2812-B	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE SALVADOR LEON LOPEZ	IRENE HERNANDEZ ESPEJEL	ENCARTE
202	2812-C3	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE ANTONIO HERNANDEZ SANTIAGO	KENYA TORRES MARTINEZ	LISTA NOMINAL
203	2813-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE LUIS ESPIRIDION LOPEZ	RICARDO MONTES RAMIREZ	LISTA NOMINAL
204	2964-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	PATRICIA CEBALLOS HERNANDEZ	MARIA DE JESUS DE LA CRUZ VILLEGAS	LISTA NOMINAL
205	2964-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ELIOT ESPINOSA RODRIGUEZ	YOLANDA ANGELICA RAMOS TOSTADO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	YOLANDA ANGELICA RAMOS TOSTADO	JOHANI RODRIGUEZ VELAZQUEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JOHANI RODRIGUEZ VELAZQUEZ	JOSEFA GALINDO ARIZMENDI	ENCARTE
206	2618-B	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	AURORA PEREZ MEDEL	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	VICTORIA RAMIREZ MARTINEZ	=	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA JOSEFINA SANCHEZ DAVALOS	=	ENCARTE
207	2618-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	RAUL JAVIER OSORIO HERNANDEZ	MARIA FERNANDA LOPEZ REYNA	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MARIA FERNANDA LOPEZ REYNA	VIANEY FERNANDA GONZALEZ CERON	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	VIANEY FERNANDA GONZALEZ CERON	LAURA NAVARRETE GONZALEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MICHEL MORAN VENTURA	MARIA ROSALIA CORDERO NAVA	LISTA NOMINAL
208	2718-C2	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	MATILDE TEJOCOTE TAPIA	=	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	OSMARA MICHELLE MOGOLLAN RAMOS	MARIANA JOCELYN PEREDO HERNANDEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIANA JOCELYN PEREDO HERNANDEZ	MARIA ELIZABETH LARA GARCIA	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA FERNANDA PORTILLA QUIROZ	OSMARA MICHELLE MOGOLLAN RAMOS	LISTA NOMINAL
209	2721-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	SAUL ENRIQUE CORTES PASARAN	DEYSI MARTINEZ OREA	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DANNA PAOLA MUÑOZ LOPEZ	VERONICA MARTINEZ OREA	ENCARTE
210	2721-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	JORGE ALBERTO MARTINEZ RAMIREZ	ROSA MORALES CHAVEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ROSA MORALES CHAVEZ	MARIANA SANTOS SEGUNDO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIANA SANTOS SEGUNDO	ANTONIO DE JESUS GOMEZ PATIÑO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ANTONIO DE JESUS GOMEZ PATIÑO	MARCOS MORALES ROSANO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	RANFERY BARRAGAN MANCILLA	EDITH HERNANDEZ PEREZ	LISTA NOMINAL
211	2721-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	TANIA MIRON GARCIA	JAQUELYN IVONNE GOMEZ RANGEL	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JAQUELYN IVONNE GOMEZ RANGEL	KARLA PAOLA JARAMILLO ESCOBAR	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	KARLA PAOLA JARAMILLO ESCOBAR	DENNIS SANCHEZ MARTINEZ	LISTA NOMINAL
212	2779-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIEL CAMARILLO RIVERA	JUAN CARLOS VALENTIN VALENTIN	LISTA NOMINAL
213	2779-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	DIANA ELIZABETH ESQUIVEL ALVARADO	VERONICA VAZQUEZ ROJAS	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	VERONICA VAZQUEZ ROJAS	OMAR UBALDO PEREZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	OMAR UBALDO PEREZ	OFELIA JIMENEZ COLUNGA	ENCARTE
214	2779-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSUE SOLANO NIEVES	KAREN VASTI NEGRETE MORALES	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JESSICA GABRIELA MONTOYA JIMENEZ	SERGIO LOPEZ ARREDONDO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	KAREN VASTI NEGRETE MORALES	IVAN RAMIREZ ARVIZU	ENCARTE
215	2779-C3	PRESIDENCIA	LILIANA RAMIREZ SORIANO	ROSA FABIOLA	LISTA NOMINAL



**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

				PERALTA RIVERA	
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	JOSE ALFREDO MENDEZ GARCIA	JOSE DE JESUS CARRASCO VEGA	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	LUIS ALFREDO GONZALEZ RIVAS	JESUS ERICK PEREZ CRUZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JOSE DE JESUS CARRASCO VEGA	ALMA DELIA GARCIA LUCIANO	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JESUS ERICK PEREZ CRUZ	MIRIAM ANEL NEGRETE ROJAS	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ALMA DELIA GARCIA LUCIANO	RICARDO TAPIA CASAS	ENCARTE
216	2779-C4	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JORGE ANTONIO MINERO CHAVEZ	IVAN MARTINEZ RAMIREZ	ENCARTE
217	2782-C1	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ALEJANDRA VIANNEY AVILA HERNANDEZ	MARIA LUISA GARCIA RIOS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DE LOS ANGELES AVILA NAVARRO	JUAN CARLOS LINARES LOPEZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIEL TURCIO FLORES	SARAHÍ RODRIGUEZ ORTIZ	LISTA NOMINAL PERO APARECE CON APELLIDOS INVERTIDOS
218	2782-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	MARCO ANTONIO OLMOS TRUJILLO	KATEREN LEYDA MALENY URIBE MANZANO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	KATEREN LEYDA MALENY URIBE MANZANO	OSCAR PABLO LOPEZ SABAS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	CARMEN BELTRAN REYES	MARTHA LIDIA RIOS PINZON	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA REYNALDA JULIA ORTIZ TOXQUI	FEDERICO ANGULO LUNA	LISTA NOMINAL
219	2817-C1	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	DILAN ALDAIR SANCHEZ HERNANDEZ	=	ENCARTE
220	2817-C2	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	PABLO HUMBERTO DE ALEJOS RAMIREZ	CANDY PAULINA RIVERA ALONSO	ENCARTE
221	2818-C2	PRESIDENCIA	GABRIEL CRUZ ESCOBAR	GEORGINA VALDES BASILIO	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA SECRETARIA	EMMANUEL ALVARADO GASCA	ANA KAREN NUÑEZ MUNIVE	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	GEORGINA VALDES BASILIO	DOMINGO JIMENEZ ESPINOSA	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	ANA KAREN NUÑEZ MUNIVE	RUBEN HERNANDEZ DOMINGUEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	DOMINGO JIMENEZ ESPINOSA	ALMA ROSA HUERTA DIAZ	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARICARMEN CRUZ ALDIVAR	ELVIA ESTRELLA BECERRIL	LISTA NOMINAL
222	2818-C3	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ROSA MIRIAM LIMON ALVARADO	=	ENCARTE
223	2820-B	SEGUNDA PERSONA SECRETARIS	SUSANA IZGUERRA MONTERO	CESAR VELAZQUEZ TELLEZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	CESAR VELAZQUEZ TELLEZ	JUANA ARAUZ DIAZ	ENCARTE

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JUANA ARAUZ DIAZ	CAROLINA ESPINOZA JUAREZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	CAROLINA ESPINOZA JUAREZ	LUIZ ALVAREZ SANCHEZ	LISTA NOMINAL
224	2820-C1	SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	ALMA MARISOL ACA NEGRETE	ELIZABETH LEANDRO CELEDONIO	LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	JESUS ADRIAN HERNANDEZ GARCIA	GUADALUPE NALLELY CORTES MARTINEZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIANA BELTRAN GARCIA	GERBACIO JULIAN FLORES VIDAL	LISTA NOMINAL
225	2820-C2	PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA DE LOS ANGELES ALCANTARA ONOFRE	JESUS NARCISO CAMPOS	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	KATYA MICHELLE DE LA CRUZ GLORIA	ESTELA MORALES FORTANEL	LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LUISA ADRIANA GARCIA FLORES	BERTILDE PERALTA ARIAS	LISTA NOMINAL
226	2860-C1	SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	JONATHAN RICARDO PEREZ TORRES	ZABDIEL ZURIZADAI PINEDA GOMEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	ZABDIEL ZURIZADAI PINEDA GOMEZ	MA. DOLORES HERNANDEZ DEMETRIO	ENCARTE
227	2864-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	GAUDENCIO VILLEDA BENAVIDES	JOSE ANTONIO CRISTAL CHAVEZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	JOSE ANTONIO CRISTAL CHAVEZ	JUAN ANTONIO HERNANDEZ CHAVEZ	ENCARTE
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADOR	JUAN ANTONIO HERNANDEZ CHAVEZ	LUIS ANGEL TIBURCIO CALLEJAS	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ADRIANA CASTRO LOPEZ	MARIA TERESA CARREON SANCHEZ	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	LUIS ANGEL TIBURCIO CALLEJAS	ZENAIDO GUZMAN GRANILLO	ENCARTE
228	2864-C2	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ARACELI ALEJO REYES	DIANA MARIN REYES	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	VICTOR EMILIO DE JESUS CAMPUZANO	ANDREA HERNANDEZ JUAREZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	AURORA CHAVEZ VELAZQUEZ	PATRICIA PILAR CRUZ AVENDAÑO	ENCARTE
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	MARIANA GALLARDO MEJIA	AURORA CHAVEZ VELAZQUEZ	ENCARTE

Expuesto lo anterior, cabe precisar que respecto de las casillas **2595-C1, 2596-C1, 2615-C1 y 2699-C1** el actor no señala personas que en su consideración hayan integrado de manera indebida las mesas directivas de casilla, pues solo transcribe en algunos casos lo que en su consideración señalaba el encarte y/o el acta de jornada pero no sombrea a persona alguna, lo cual impide a esta autoridad realizar un



pronunciamiento sobre la integración de dichas casillas, resultando **inoperante** su análisis.

Por otra parte, como puede advertirse en **doscientas dieciocho casillas** los agravios planteados por el actor resultan **infundados**, dado que las personas que refirió, en algunos casos sí se encontraban previstas en el encarte con independencia del cargo para el cual estaban contempladas²², y en otros, si bien fueron tomadas de la fila, sí correspondían al listado nominal de su sección electoral.

Es preciso señalar que en algunos de los casos –como se advierte de la tabla inserta–, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla, ni se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en el que se precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²³.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²⁴.

²² Ya sea porque fungieron en el mismo cargo para el cual se encontraban contempladas en el encarte, haya existido corrimiento dentro de los cargos, o las personas suplentes hayan entrado a fungir en los cargos, ya que lo realmente relevante es que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el INE.

²³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁵.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente²⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁷.

En atención a lo anterior, su pretensión de nulidad respecto de tales casillas es **infundada**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Consejo Distrital haya manifestado la imposibilidad de remitir las actas de jornada y de

²⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

²⁶ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.



escrutinio y cómputo de la casilla **2572-C2**, pues al analizar los nombres de las personas que el actor señala en su demanda que, en su consideración, integraron de manera indebida dicha casilla, se advierte que una de ellas estaba prevista en el encarte, y las otras dos en la lista nominal de la sección.

Así también, respecto del número de identificación de la casilla **2615-B**, el Consejo Distrital informó que por un error se había asentado que el número era 27-B, no obstante, los datos realmente correspondían a los de la casilla 2615-B, lo cual fue considerado de esa manera, ya que en efecto su ubicación y las personas que la integraron correspondían a los de la casilla 2615-B.

Ahora bien, en el caso de la casilla **2691-C1** el actor refiere que la persona que fungió como segunda escrutadora se llama *Margarito Zaragoza González* y el Consejo Distrital informó que del contenido del acta de jornada podría advertirse el nombre de *Margarita Lovera G*, no obstante, del contenido del acta de jornada es posible advertir que el nombre de la persona que ocupó dicho cargo realmente es ilegible como se aprecia a continuación:

	NOMBRES
PRESIDENTE/A	Israel Abdi Pineda Avellanes
1er. SECRETARIO/A	David Sanchez Estrada
2o. SECRETARIO/A	Rosca Santiago Rueda
1er. ESCRUTADOR/A	Anaxel Rojas Torralba
2o. ESCRUTADOR/A	Margarita Lovera G.
3er. ESCRUTADOR/A	Margarita Zaragoza Gonzalez

En vista de lo expuesto, al tratarse de un nombre ilegible, y al no haber sido ofrecida por la parte actora probanza alguna que permita advertir de manera fidedigna el nombre de la persona que conformó dicha casilla como tercera escrutadora y que ésta la hubiera integrado indebidamente, debe considerarse que los datos consignados en el acta de jornada gozan de presunción de legalidad salvo prueba en contrario, en atención al principio de conservación de los actos

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

públicos válidamente celebrados²⁸, en vista de lo cual, el agravio respecto de dicha casilla también resulta **infundado**.

Por otra parte, como se precisó el actor también refirió que algunas casillas habían sido integradas de manera incompleta, pudiendo advertirse que se refería a las casillas **2566-B** y **2570-B** en las que dejó espacios en blanco, no obstante, de las constancias que obran en autos tales como las actas de jornada y/o de escrutinio y cómputo, es posible advertir que dichas casillas fueron conformadas por una presidencia, dos personas secretarias y tres personas escrutadoras, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, por cuanto hace a las casillas **2591-C3**, **2602-B**, **2614-B**, **2695-C1**, **2810-B**, de la tabla inserta por esta Sala Regional se advierte que, en efecto, algunas de las personas que refiere el actor integraron, en cada caso, las mesas directiva de casilla sin que hubieran sido designadas por el INE y tampoco se encontraba en el listado nominal de la sección en la que se recibió la votación como se ilustra a continuación:

CONSECUTIVO	CASILLA	CARGO	NOMBRE CONFORME AL ENCARTE	PERSONA QUE FUNGIÓ CONFORME AL ACTA DE JORNADA O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	2591-C3	SEGUNDA PERSONA A PERSONA SECRETARIA	LAURA CARPIO RUIZ	DANIEL SANCHEZ CRUZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	EULISES MUÑOZ CUEVAS	GASPAR ALBERTO MUÑOZ BERNAL	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
2	2602-B	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	SUSAN JANETH ALMAZO BERNAL	ARISBETH ITZEL CASTILLO AVALOS	LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	SARA FERNANDEZ OJEDA	DAIRA PEREZ JUAREZ	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	KARLA YAZMIN MARIN CRUZ	DANIA LISSET TREJO MÁRQUEZ	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	DAIRA BERENICE PEREZ JUAREZ	EVELYN JOSELYN	LISTA NOMINAL

²⁸ En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

				QUINTANA CERVANTES	
3	2614-B	PRESIDENCIA	DIANA ALVARADO LIMA	LETICIA GÓMEZ HERNÁNDEZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA SECRETARIA	RICARDO VELEZ LOZADA	SANDRA GARCIA MARTINEZ	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		PRIMERA PERSONA ESCRUTADORA	RUBEN REYES RODRIGUEZ	ERNESTO SALAZAR CHAVEZ	LISTA NOMINAL
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	ITALIVID SORIA COLLAZO	DIANA YAEL TREJO GARCÍA	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	GABRIEL RODRIGO LOPEZ RANGEL	ROBERTO HERNANDEZ GÓMEZ	LISTA NOMINAL
4	2695-C1	TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	OSCAR ANTONIO MENDOZA	JOAQUÍN JUÁREZ TORRES	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
5	2810-B	PRIMERA PERSONA SECRETARIA	ROSA ISELA TORIBIO DAVILA	=	ENCARTE
		SEGUNDA PERSONA ESCRUTADORA	MARIA REYNA HERNANDEZ MARTINEZ	IGNACIO HERNANDEZ VELAZCO	NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL
		TERCERA PERSONA ESCRUTADORA	IGNACIO GOMEZ JUAREZ	BLANCA GUADALUPE VELAZQUEZ RESENDIZ	ENCARTE

Por lo tanto, las personas respecto de las que se consigna la leyenda **“NO APARECE NI EN ENCARTE NI EN LISTA NOMINAL”** de la revisión de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que al no aparecer en la lista nominal ni haber sido insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral, se encontraban impedidas para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos permitidos²⁹.

Por lo anterior, los agravios del Partido Acción Nacional, respecto de las casillas **2591-C3, 2602-B, 2614-B, 2695-C1, 2810-B** son **fundados**; lo que conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en éstas, lo cual dará lugar a la modificación del resultado de las elecciones impugnadas, resultando **inoperantes e infundados** los agravios planteados respecto de las **doscientas veintitrés** casillas restantes.

²⁹ En términos de la jurisprudencia 13/2002 de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**. Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.

3. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

a) Agravio.

En la demanda el partido Fuerza por México señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, porque son discordantes la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, el total de boletas sacadas de las urnas y el total de los resultados de la votación.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad



ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo
30.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización³¹.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que la irregularidad sea determinante.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- **Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**

³⁰ A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado es pertinente señalar que este Tribunal Electoral ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos distritales —cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa— e incluso por las Salas Regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

³¹ Véanse, al efecto, las sentencias dictadas en los juicios **ST-JIN-6/2015** y **SDF-JIN-27/2015**.

- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad³².

³² Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo³³.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad³⁴.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El**

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

³³ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

³⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.

total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos y ciudadanas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores y electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de



votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejo Distritales, de ahí que en términos del numeral 8 del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el enjuiciante solamente señala que hay discrepancias entre las cifras del número de votos extraídos de la urna; dice que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las



casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional no sea dable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto y resulten **inoperantes**.

III. Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

En principio, debe precisarse que el actor en un primer apartado señala que se actualiza la causal del inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla; por tanto, se invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k).

No obstante, esta manifestación resulta inoperante para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004³⁵, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas

³⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97³⁶, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

IV. Vulneración a principios constitucionales y equidad en la contienda

a) Agravio

Refiere el **Partido Fuerza por México** que, con motivo de la difusión de mensajes a favor del Partido Verde, por parte de más de noventa personas ciudadanas con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con relevancia pública (denominadas "*influencers*") en el periodo de veda electoral, se trastocaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, puesto que el actor, al ceñirse a las reglas de participación en el proceso electoral, dejó de realizar actos contrarios

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.



a la ley, mientras que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, de ahí que exista una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

En ese sentido, el actor considera que las personas *influencers* que desplegaron los mensajes cuentan con un gran número de seguidores y seguidoras en redes sociales, por tanto, tuvieron una difusión exponencial de magnitud incalculable que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, el partido promovente refiere que toda vez que el PVEM cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda, cuyo impacto implica que debe declararse la nulidad de la recepción en la votación de las casillas indicadas.

Por otro lado, el actor refiere que de declararse fundados sus agravios se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

b) Nulidad de toda la elección

-Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Este Tribunal Electoral ha sostenido³⁷ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad³⁸.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior³⁹:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.

³⁷ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

³⁸ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

³⁹ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.



- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una

elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**⁴⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido⁴¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴¹ El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que "el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales." Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

-El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son

determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 *bis* de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**⁴².
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata

⁴² De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico⁴³.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 251, tercer párrafo de la Ley Electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y además actos de campaña tienen una acotación temporal para su realización, puesto que deben concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, de ahí que violar la vida también implica la presencia de cobertura informativa indebida.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección⁴⁴.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados⁴⁵,

⁴³ Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

⁴⁴ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

⁴⁵ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA

que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente **cuantitativa**; ahora bien, por lo que respecta al ámbito **cualitativo**⁴⁶ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo⁴⁷.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁴⁶ Ver la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

⁴⁷ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.



De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano⁴⁸.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**⁴⁹, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

c) Caso concreto

Una vez analizado el marco normativo que rige el sistema de nulidades de las elecciones, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa y representación proporcional que impugna, devienen **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección de la diputación de mayoría relativa y representación proporcional que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que **el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce se actualizaron a nivel nacional**

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

⁴⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal que impugna.

En efecto, no es suficiente que el actor aduzca que algunos mensajes emitidos por diversas personas en favor del Partido Verde durante el periodo de veda electoral -sin señalar qué mensajes en específico ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su emisión- se tradujeron en irregularidades graves en la elección que controvierte.

Al contrario, era necesario que éste, además de referir de manera vaga y genérica algunos hechos que a su decir se llevaron a cabo durante el periodo de veda electoral sin identificarlos de manera específica, adujera de qué manera los mensajes influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección que impugna y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección, es decir, en el caso, no basta con que el actor busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida.

En ese tenor, aun en el supuesto sin conceder de que se acreditara la existencia de los mensajes a favor del PVEM referidos por el partido actor, tal aspecto no resulta suficiente para declarar la invalidez pretendida, toda vez que no se argumenta ni acredita plenamente que dichas publicaciones fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.



Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no resulta válido razonar que la difusión de los supuestos mensajes infractores tuvo repercusiones directas en los resultados de las elecciones que transcurrían, especialmente, porque el actor no explica ni acompaña algún argumento objetivo que demuestre tal cuestión o que acrediten su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal

prevista en el señalado artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios⁵⁰ sobre el ofrecimiento de pruebas⁵¹.

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En esta tesitura, el partido político actor, debió, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional impugnada o qué hechos en concreto de los aducidos tuvieron incidencia en el distrito cuyo consejo señala como autoridad responsable y aportar las pruebas pertinentes. Situación que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas *influencers* en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera la serie de videos y mensajes trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

⁵⁰ Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

⁵¹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



Finalmente, se estima procedente enviar copia certificada de la demanda que motivó la formación del expediente que se resuelve al INE, lo anterior, en razón de que dicha autoridad administrativa electoral se encuentra sustanciando quejas que versan sobre aspectos vinculados con las supuestas conductas irregulares que acontecieron durante el periodo de veda electoral⁵², de ahí que resulte procedente hacer de su conocimiento el recurso presentado por el promovente, para los efectos legales a que haya lugar.

Sumado a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del accionante a fin de emprender las acciones o quejas que considere en torno a las conductas que aduce resultan violatorias de los principios que deben regir en los procesos electorales.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, respecto de las casillas **2591-C3, 2602-B, 2614-B, 2695C1 y 2810-B** resulta necesario realizar la modificación del cómputo respectivo como consecuencia de la nulidad de la votación recibida las señaladas casillas.

Así, en virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron en esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 22 Consejo Distrital, en La Ciudad de México, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁵² Lo anterior en razón de que se tiene como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que el seis de junio se iniciaron los procedimientos especiales sancionadores por los que se denunciaron los actos irregulares que el actor señala en su demanda, mismos que se registraron con las claves UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 y UT/SCG/PE/PAN/CG/266/PEF/282/2021.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

Los resultados de las casillas cuya votación debe anularse del cómputo final se detallan a continuación:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS DE LA CASILLA 2591-C3	VOTOS DE LA CASILLA 2602-B	VOTOS DE LA CASILLA 2614-B	VOTOS DE LA CASILLA 2695-C1	VOTOS DE LA CASILLA 2810-B	Total
	PAN	14 catorce	17 diecisiete	36 treinta y seis	17 diecisiete	10 diez	94 noventa y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	28 veintiocho	18 dieciocho	29 veintinueve	17 diecisiete	17 diecisiete	109 ciento nueve
	Partido de la Revolución Democrática	11 once	19 diecinueve	11 once	17 diecisiete	34 treinta y cuatro	92 noventa y dos
	Partido del Trabajo	7 siete	4 cuatro	9 nueve	2 dos	6 seis	28 veintiocho
	PVEM	15 quince	6 seis	14 catorce	16 dieciséis	7 siete	58 cincuenta y ocho
	Movimiento Ciudadano	7 siete	6 seis	6 seis	2 dos	5 cinco	26 veintiséis
	MORENA	150 ciento cincuenta	186 ciento ochenta y seis	140 ciento cuarenta	124 ciento veinticuatro	144 ciento cuarenta y cuatro	744 setecientos cuarenta y cuatro
	Partido Encuentro Solidario	2 dos	3 tres	6 seis	3 tres	5 cinco	19 diecinueve
	Redes Sociales Progresistas	2 dos	1 uno	1 uno	2 dos	3 tres	9 nueve
	FUERZA POR MEXICO	1 uno	3 tres	3 tres	4 cuatro	3 tres	14 catorce
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 cero	1 uno	0 cero	0 cero	2 dos	3 tres
	PAN Partido de la Revolución Democrática	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	1	1 uno
	PAN Partido Revolucionario Institucional	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	1 uno	1 uno
	VOTOS NULOS	10 diez	9 nueve	13 trece	11 once	6 seis	49 cuarenta y nueve



SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	VOTOS DE LA CASILLA 2591-C3	VOTOS DE LA CASILLA 2602-B	VOTOS DE LA CASILLA 2614-B	VOTOS DE LA CASILLA 2695-C1	VOTOS DE LA CASILLA 2810-B	Total
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero	0 cero
TOTAL		247 doscientos cuarenta y siete	273 doscientos setenta y tres	268 doscientos sesenta y ocho	215 doscientos quince	244 doscientos cuarenta y cuatro	1247 mil doscientos cuarenta y siete

Dichas cantidades deben restarse del cómputo correspondiente, quedando de la manera siguiente:

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	Cómputo Distrital Inicial	Votación a deducirse	Cómputo modificado
	PAN	7,802 Siete mil ochocientos dos	94 noventa y cuatro	7,708 Siete mil setecientos ocho
	Partido Revolucionario Institucional	9,324 Nueve mil trescientos veinticuatro	109 ciento nueve	9,215 Nueve mil doscientos quince
	Partido de la Revolución Democrática	6,218 seis mil doscientos dieciocho	92 noventa y dos	6,126 Seis mil ciento veintiséis
	Partido del Trabajo	3,002 Tres mil dos	28 veintiocho	2,974 Dos mil novecientos setenta y cuatro
	PAN	4,054 Cuatro mil cincuenta y cuatro	58 cincuenta y ocho	3,996 Tres mil novecientos noventa y seis
	Movimiento Ciudadano	3,206 Tres mil doscientos seis	26 veintiséis	3,180 Tres mil ciento ochenta
	MORENA	66,910 Sesenta y mil novecientos diez	744 setecientos cuarenta y cuatro	66,166 Sesenta y seis mil ciento sesenta y seis
	Partido Encuentro Solidario	2,759 Dos mil setecientos cincuenta y nueve	19 diecinueve	2,740 Dos mil setecientos cuarenta
	Redes Sociales Progresistas	809 Ochocientos nueve	9 nueve	800 Ochocientos
	FUERZA POR MEXICO	1,818 Mil ochocientos dieciocho	14 catorce	1,804 Mil ochocientos cuatro
	PAN Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	434 Cuatrocientos treinta y cuatro	3 tres	431 Cuatrocientos treinta y uno

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

LOGOTIPO	PARTIDO POLÍTICO	Cómputo Distrital Inicial	Votación a deducirse	Cómputo modificado
	PAN Partido de la Revolución Democrática	36 Treinta y seis	1 uno	35 Treinta y cinco
	PAN Partido Revolucionario Institucional	115 Ciento quince	0 cero	115 Ciento quince
	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática	58 Cincuenta y ocho	1 uno	57 Cincuenta y siete
	VOTOS NULOS	4,817 Cuatro mil ochocientos diecisiete	49 cuarenta y nueve	4,768 Cuatro mil setecientos sesenta y ocho
	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	96 Noventa y seis	0 cero	96 Noventa y seis
TOTAL		111,458 Ciento once mil cuatrocientos cincuenta y ocho	1,247 Mil doscientos cuarenta y siete	110,211 Ciento diez mil doscientos once

Quedando la votación final obtenida por candidaturas de la manera siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS CON CÓMPUTO MODIFICADO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición "Va por México"	23,687	VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 Partido Verde Ecologista de México	3,996	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 Partido del Trabajo	2,974	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
 Movimiento Ciudadano	3,180	TRES MIL CIENTO OCHENTA
 Partido Morena	66,166	SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
 Partido Acción Nacional	2,740	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS CON CÓMPUTO MODIFICADO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Partido Encuentro Solodario		
 Redes Sociales Progresistas	800	OCHOCIENTOS
 Fuerza por México	1,804	MIL OCHOCIENTOS CUATRO
Candidaturas no registradas	96	NOVENTA Y SEIS
Votos nulos	4,768	CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
Votación total	110,211	CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE

Así, una vez modificado el cómputo, MORENA obtuvo un total de **66,166** sesenta y seis mil ciento sesenta y seis votos.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que sigue conservando el (1°) primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de Coalición “Va por México”, que obtuvo **23,687** veintitrés mil seiscientos ochenta y siete votos.

Cabe precisar que las cinco casillas anuladas representan el (1.08%) uno punto cero ocho por ciento de las (**461**) cuatrocientas sesenta y una casillas instaladas en el Distrito Electoral 22, en la Ciudad de México, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa impugnada, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez

de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al Distrito Electoral 22, en la Ciudad de México, para la elección de la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política sufrieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁵³.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JIN-37/2021** al diverso **SCM-JIN-36/2021**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. **Declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas **2591-C3, 2602-B, 2614-B, 2695-C1 y 2810-B** por las razones expresadas en la presente resolución.

TERCERO. **Modificar** en lo que fue materia de la controversia, los resultados impugnados.

CUARTO. **Confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

QUINTO. **Vincular** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tome en consideración la modificación al

⁵³ Lo anterior, debido a que los agravios formulados por el PAN en su demanda respecto de las casillas **2591-C3, 2602-B, 2614-B, 2695-C1, 2810-B** resultaron fundados y tuvieron como consecuencia su nulidad, y que también fue impugnado el cómputo de representación proporcional, en términos de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



cómputo distrital decretada por esta Sala Regional, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

SEXTO. Envíese copia certificada de las demandas al INE en los términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional; por **correo electrónico** a los Partidos Fuerza por México y Morena, a la autoridad responsable, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO CONCURRENTES⁵⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁵⁵ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JIN-36/2021 Y SCM-JIN-37/2021 ACUMULADOS⁵⁶

1. ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Resolvimos confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal del distrito electoral federal 22 en la Ciudad de México y, por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

⁵⁴ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁵⁵ En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

⁵⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Si bien comparto el estudio de la demanda del juicio SCM-JIN-36/2021 y la conclusión a la que se llega en los puntos resolutivos, por lo que que acompaño el sentido de la sentencia, considero que la demanda del SCM-JIN-37/2021 era improcedente, toda vez que quien la promovió en nombre y representación de Fuerza por México no acreditó su personería.

2.1. ¿Qué determinó la mayoría en relación con la personería de quien promovió el juicio de Fuerza por México?

Al estudiar los requisitos de procedencia, la mayoría consideró que Jaime Ochoa Amorós tenía personería suficiente para representar a Fuerza por México, lo que -refieren- se acredita con la copia certificada que se encuentra en el juicio SCM-JIN-100/2021 [remitida en cumplimiento a un requerimiento que formuló el magistrado instructor] relativa a su registro ante el INE como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en la Ciudad de México, constancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

2.2. ¿Qué debió resolver este pleno en el juicio SCM-JIN-37/2021?

Que el juicio era **improcedente** y, por tanto, **debía sobreseerse**, porque quien firmó la demanda no acreditó tener facultades para representar a Fuerza por México, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11.1.c) en relación con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través



de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 13.1 de la citada ley:

- a) Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, caso en el cual deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Las personas que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Por su parte, el artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, establece que uno de los requisitos de las demandas es acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería de quien lo promueve.

De lo anterior, se desprende que a la persona que promueve un medio de impugnación le corresponde la carga procesal de acreditar -de manera fehaciente- que cuenta personería para representar a la persona o partido político en cuyo nombre y representación interpone el juicio.

Así, el artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe desecharse si resulta improcedente en términos de esa ley, la cual establece en su artículo 19.1.b) que si la persona promovente incumple el requisito señalado en el artículo 9.1.c) -ya citado- la magistratura instructora podrá formular requerimiento -si la personería no se desprenda del expediente-.

Finalmente, el artículo 19.1.c) de la referida ley establece que la consecuencia de incumplir el requerimiento señalado [que se acredite la personería] es tener por no presentada la demanda.

Conforme a lo anterior es posible concluir que si quien promueve un medio de impugnación no acredita su personería, la sala correspondiente está impedida legalmente para conocer y resolver la controversia sometida a su estudio.

En el caso, el promovente adjuntó a la demanda copia simple de un documento en que se menciona que está registrado como presidente interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en la Ciudad de México.

Al ser una copia simple -en términos del artículo 14.5 de la Ley de Medios es una documental privada con valor indiciario- y no estar reconocida su personería por la responsable [como lo afirma la sentencia], y considerando que en el expediente no había elementos adicionales para corroborar su veracidad, durante la instrucción del juicio -el magistrado instructor- cuando recibió la demanda **requirió**⁵⁷ a la parte actora que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas⁵⁸ acreditara su personería, señalando que si no cumplía se resolvería conforme a las constancias del expediente -en el que su personería no está acreditada- y en los términos que conforme a derecho correspondiera; siendo relevante en ese sentido lo que establece el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios:

Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento **con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación** si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado al partido actor el 25 (veinticinco) de junio a las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos); sin que se cumplirá el requerimiento, es decir, no se presentó la documentación requerida.

⁵⁷ El 24 (veinticuatro) de junio.

⁵⁸ En términos del artículo 19 de la Ley de Medios.



Ahora bien, la mayoría considera que la personería del promovente está acreditada al ser un hecho notorio la certificación mencionada - que consta en el juicio SCM-JIN-100/2021-, sin embargo, dicha certificación fue recibida en esta sala el 1° (primero) de julio, por lo que cuando se hizo el requerimiento al promovente de este juicio, su personería no estaba acreditada aún en esta Sala lo cual justifica plenamente la consecuencia prevista en el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios, en el sentido de que si la parte actora incumplió ese requerimiento debía tenerse por no presentada su demanda, sin que pudiera entenderse subsanada la falta de actuación procesal de la parte actora por un requerimiento hecho posteriormente en otro juicio, al secretario del Consejo General del INE -máxime que la Ley de Medios no establece tal supuesto, es decir, que ante el incumplimiento del referido requerimiento, sea posible subsanar la falta de la parte actora-.

Ello, pues resulta relevante la conducta procesal de quien promovió el juicio, que demostró su falta de interés en su consecución al incumplir la carga procesal de acreditar su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios, en el entendido de que en el expediente no hay constancia alguna que acreditara su personería y, repito, en la Sala Regional tampoco había una constancia que lo acreditara en el momento en que le fue requerido que cumpliera los requisitos que establece la ley para la procedencia de la demanda que promovió.

Por lo anterior, toda vez que quien promovió este juicio no acreditó su personería en términos del artículo 9.1.c) de la Ley de Medios y durante la instrucción se le requirió que la acreditara, lo que tampoco hizo, debimos actualizar los términos del artículo 19.1.b), en relación con los artículos 11.1.c), 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios y sobreseer el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas emito este voto concurrente.

**SCM-JIN-36/2021 y
SCM-JIN-37/2021 Acumulado**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.